



MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público, **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido; y, **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, todos de la Coordinación Territorial IZC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en este Órgano de Control Interno el oficio 103-200/ASTPF/401/2012, de la misma fecha, signado por el Licenciado HECTOR NIEVES RESENDIZ, Agente del Ministerio Público, de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió acta procedente derivada del Expediente de Queja FSB/ASTP-D/T2/EQ-53/2012-02, así como copia certificada de la Averiguación Previa número [REDACTED] para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentación de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los Ciudadanos **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, **MARCOS GRIFALDO PADRÓN** y **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, fojas 01 a 118 de autos. -----

2.- Que el dieciocho de mayo de dos mil doce, este Órgano de Control Interno dictó Acuerdo de Radicación, ordenando la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/0701/2012, como se desprende a foja 119 del expediente. -----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, **MARCOS GRIFALDO PADRÓN** y **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, como puede observarse a fojas 128 a 136 de autos, por lo que se les citó mediante los oficios CG/CIPGJ/11227/2014, CG/CIPGJ/11228/2014 y CG/CIPGJ/11229/2014, todos del veintiocho de octubre de dos mil catorce, notificados en forma personal mediante Actas



del diecinueve, catorce y veintiuno de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, visible a fojas 138 a 141, 154 a 157 y 163 a 167 del expediente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a la Audiencia de Ley, a efecto que aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades detectadas en la averiguación previa [REDACTED].

4.- El cinco de diciembre de dos mil catorce, en atención al citatorio mencionado con antelación, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, formulando su declaración por escrito, alegando lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 142 a 153 del expediente.

5.- El cinco de diciembre de dos mil catorce, en atención al citatorio mencionado en el Resultado 3, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, formulando su declaración de viva voz alegando lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 158 a 162 del expediente.

6.- El cinco de diciembre de dos mil catorce, siendo las trece horas, en atención al citatorio mencionado en el Resultado 3, siendo el día y hora señalada para llevar a cabo la Audiencia de Ley del Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, se hizo constar que no se presentó a su correspondiente Audiencia no obstante haber sido requerido para tales efectos a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/11229/2014, del veintiocho de octubre de dos mil catorce, el cual le fue debidamente notificado mediante Acta de Notificación del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, siendo voceado en tres ocasiones, con resultados negativos por lo que se consultó a la Oficialía de Partes a efecto de que informara si ingresó promoción alguna de parte del servidor público mencionado, localizándose escrito del cinco de diciembre de dos mil catorce, con sello de recepción de la misma fecha, siendo las 11:28 A.M.; constante de nueve fojas tamaño carta, escritas únicamente por su anverso, las cuales contienen una firma o rúbrica ilegible al margen y al calce de la misma del Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, a través del cual hace las manifestaciones que consideró pertinentes, respecto de las irregularidades que le fueron atribuidas, formulando alegatos y admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 168 a 178 del expediente.

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y

----- **CONSIDERANDO** -----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Decretó la detención del probable responsable [REDACTED] a las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (fojas 64 a 66), argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce (fojas 61 a 63), por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED]

En consecuencia, con su conducta incumplió lo establecido en los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**; resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos contenidos en la documental pública, consistente en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] iniciada con la puesta a disposición de [REDACTED] por la probable comisión del delito de robo (celular) cometido en agravio de [REDACTED] visible a fojas 30 a 118 de autos de la que se desprenden las siguientes diligencias:-----

1. Acuerdo de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA** y el Oficial Secretario del Ministerio Público **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, a través del cual se da inicio a la averiguación previa por el delito de robo, en agravio de [REDACTED] en contra del probable responsable [REDACTED] (foja 30); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto



191

por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha y hora en que el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA** como Agente del Ministerio Público tomo conocimiento de los hechos denunciados por [REDACTED] dando inicio a la averiguación previa por los motivos que dieron origen a la misma.-----

2. Declaración de la denunciante [REDACTED] de las trece horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de dos mil doce, que en la parte conducente refiere que el día quince del mismo mes y año venía a bordo de una bicicleta, ya que labora en una cocina económica y que reparte comida en dicha bicicleta, motivo por el cual manejaba despacio, momento en el cual un sujeto del sexo masculino se le empareja y le quita su celular, y se va corriendo, al día siguiente dicho sujeto es reconocido por la querellante, ya que entró a comer a la cocina económica donde labora. (fojas 31 y 32); conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con lo que se acreditan los hechos que dieron origen al presente expediente y la modalidad en que se consumó el mismo. -----

3. Informe del modus vivendi del probable responsable [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente de Policía de Investigación del Distrito Federal GERARDO ZALIVAR GARDUÑO, (fojas 61 a 63); conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con lo que se acredita que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba en el que tenía una antigüedad de treinta años.-----

4. Acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA** y el Oficial Secretario del Ministerio Público MARCOS GRIFALDO PADRÓN, en el que determinaron: *"...Vistas para resolver la situación jurídica de [REDACTED]...la comisión del delito de ROBO AGRAVADO...nos encontramos en presencia de un caso*





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



urgente toda vez que se trata de un delito grave así considerado por la ley y de las constancias que integran las presentes actuaciones se desprende que existe riesgo fundado de que los hoy indiciados se sustraigan de la acción de la justicia... aunado a que cuenta con familiares viviendo en el estado de México siendo estos sus hijos... se decreta la formal DETENSIÓN de [redacted]..." (sic) (fojas 64 a 66); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA** como Agente del Ministerio Público determinó la detención de [redacted] al considerar que se actualizaba el caso urgente ya que los hijos del probable responsable tenían domicilio en el Estado de México. -----

5. Acuerdo de las ocho horas del diecisiete de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA** y el Oficial Secretario del Ministerio Público **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, que en su parte medular señala que se dejan en carácter de continuadas las presentes actuaciones; al turno entrante, y por lo que hace al probable responsable [redacted] queda en calidad de detenido, en el área de seguridad cerrada, (foja 80); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA** como Agente del Ministerio Público determinó dejar con el carácter de continuadas las actuaciones al turno entrante y al probable responsable en calidad de detenido, en el área de seguridad cerrada. -----

Del estudio y análisis de las anteriores constancias, se desprende que la irregularidad atribuida al Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, señalada en el presente Considerando, consistente en que: **Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, durante la guardia comprendida de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce a las ocho horas del diecisiete del mismo mes y año, tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa [redacted] [redacted] aperturada por el delito de Robo, en la cual decretó la detención del probable responsable [redacted] a las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, con fundamento en el artículo 268 del**

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organismos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



196

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] quedó debidamente acreditada, toda vez que el servidor público que nos ocupa, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo el iniciar e integrar la Averiguación Previa [REDACTED] a partir de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil dos, como se corrobora con el proemio de la referida indagatoria visible a foja 30 de autos, en la que recibió directamente la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de robo, recabando de inmediato la declaración de la denunciante [REDACTED], quien en lo sustancial refirió *que el quince de febrero de dos mil doce, siendo las doce horas con cinco minutos aproximadamente venía a bordo de una bicicleta, ya que labora en una cocina económica y que reparte comida en dicha bicicleta, motivo por el cual manejaba despacio ya que traía ordenes de comida, momento en el cual un sujeto del sexo masculino se le empareja y le dice saca todo lo que traigas y en esos momentos le saca de la bolsa delantera derecha de su pantalón un cuchillo tipo filetero de quince centímetros de largo y la amagó exigiéndole el teléfono celular sacándole el celular de la bolsa delantera derecha de la chamarra que traía puesta y después de desapoderarla del mismo se hecha a correr, al día siguiente dicho sujeto acude a la cocina en la que trabaja la deponente y al estar tomándole la orden es reconocido plenamente por la denunciante, por lo que formuló denuncia por el delito de robo cometido en su agravio, como se corrobora a fojas 32 de autos, depositado del que se desprende la modalidad en que se cometió el robo del celular de la denunciante, por lo que siendo las diecisiete horas con treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce, giró oficio al Coordinador de la Policía de Investigación del Distrito Federal, solicitando entre otras cosas que se avocaran la investigación exhaustiva de los hechos, así como si el probable responsable contaba con empleo lícito así como la antigüedad en el mismo y de igual forma corroborar el modus vivendi, e indagar si cuenta con domicilio fijo, la ubicación del mismo y con quien lo habita, antigüedad en el*

Handwritten marks on the left margin.



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290

Handwritten signature or mark on the right margin.



mismo, tal como se corrobora con el oficio sin número visible a foja 56 de autos, recibiendo a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del mismo día, informe de Policía de Investigación suscrito por GERARDO ZALIVAR GARDUÑO, en el que comunica al servidor público instrumentado los datos del probable responsable en el que refieren, en el apartado de datos generales del probable, el domicilio de éste siendo el ubicado en "... [REDACTED] ..." y en el apartado de datos laborales del probable responsable se establece que labora como mecánico independiente en el interior de la Unidad Habitacional en la que habita: en la [REDACTED] una antigüedad de treinta años, y en el apartado de datos familiares se establece que el probable responsable [REDACTED] tiene dos hijos viviendo en el Estado de México, uno en Chalco y otro en Ixtapaluca, aunado a que no tenía antecedentes penales tal como se observa a fojas 61 a 63 de autos, demostrándose con ello que el probable responsable [REDACTED] tenía domicilio establecido en el Distrito Federal e incluso, tenía treinta años de laborar como mecánico independiente en el Interior de la Unidad Habitacional en la que habitaba, aunado a que si el robo aconteció siendo aproximadamente a las doce horas con cinco minutos del quince de febrero de dos mil doce, como lo refirió la denunciante y el probable responsable fue detenido al día siguiente, esto es el dieciséis de febrero del año en cita, siendo las doce horas, en las inmediaciones del local comercial en el que trabaja la víctima, ello implica que no intentó abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estaba conociendo de la averiguación previa por lo que no intentó sustraerse de la acción de la justicia, con lo que se corrobora que hasta las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, como Agente del Ministerio Público no contaba con los indicios necesarios que acreditaran los requisitos mencionados en el artículo 268 en su fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: 268 "...Habrà caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias" fracción II "...Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia ... Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia..." , transgrediendo su deber de realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, ajustándose a las exigencias de la legalidad en pro de una debida procuración de justicia, plasmado en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece: 68 "... (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una... debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

193
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

las obligaciones siguientes:” fracción I “...Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos”; decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] argumentando que: “...nos encontramos en presencia de un caso urgente toda vez que se trata de un delito grave así considerado por la ley y de las constancias que integran las presentes actuaciones se desprende que existe riesgo fundado de que los hoy indiciados se sustraieran de la acción de la justicia en virtud de que sabe los alcances de su actos aceptando su realización aunado a que cuenta con familiares viviendo en el estado de México siendo estos sus hijos viviendo uno de ellos de nombre ... en el domicilio ubicado en Chalco estado de México y otro de nombre ... en Ixtapaluca lo que facilitaría que el hoy indiciado se sustrajera de la acción de la justicia hecho que se corrobora con el modus vivendi realizado por la Policía de Investigación... RESUELVE...UNICO... se decreta la formal detención de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, por los razonamientos esgrimidos en el presente acuerdo ...”, como se observa a foja 66 de autos, transgrediendo así su obligación de ajustarse a las exigencias de la legalidad establecidas en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece: “(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:” fracción I “Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos” toda vez que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, transgrediendo con ello su obligación de promover la debida procuración de justicia, observando la legalidad en el ejercicio de sus funciones previsto en los artículos 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen: 2 “...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia...” fracción II “...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función ...” y 80 “...(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para ... debida procuración de justicia”; toda vez que no resultaba ajustado a la normatividad que emitiera acuerdo de detención por caso urgente en contra del inculpado [REDACTED] [REDACTED], puesto que no se actualizaba el requisito legal establecido en el artículo 268 párrafo primero, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dado que no existe el riesgo fundado que se evadiera de la acción de la justicia, faltando así a su deber de actuar con diligencia necesaria para la debida

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Cal. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





procuración de justicia previsto de igual manera en el artículo 80 del ordenamiento legal precitado que establece: 80 "...(*Observancia de las obligaciones*). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para ... *debida procuración de justicia*"; ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento alguno que justifique su negligente actuar.-----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas administradas entre sí de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, como Agente del Ministerio Público, al intervenir en el inicio e integración de la averiguación previa [REDACTED] siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo; se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, transgrediendo con su actuar lo establecido en el 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos.-----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Controlaría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

194
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, Agente del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley del cinco de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 142 a 153, en los siguientes términos: -----

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visible a fojas 145 a 147 de autos, en el sentido que: *es infundado que se le atribuya la comisión de irregularidades administrativas toda vez que esta autoridad fundamenta las mismas en preceptos jurídicos que supuestamente infringió que no son aplicables a la conducta que se le reprocha como Agente del Ministerio Público, por lo que este acto de autoridad no se encuentra fundado y motivado conforme a derecho, ya que hubo una determinación respecto de los hechos que dio origen el presente procedimiento administrativo donde se determinó en la Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos un no ejercicio de la acción penal, toda vez que los artículos que se refieren no se relacionan con la irregularidad que se le atribuye, los cuales sólo se refieren en forma y de manera genérica a las actividades ministeriales sin realizar una adecuación con la conducta que se le reprocha, ya que sólo se hace referencia a un sin número de artículos de diversos códigos, leyes y acuerdos, aunado a que resultan ser imprecisas y genéricas; abstractas e infundadas ya que su conducta no se adecua a ningún precepto legal que acredite las imputaciones genéricas y abstractas que se le atribuyen, por lo que las mismas se niegan no pueden surtir efectos en su contra.* -----

Al respecto, es de señalar que tales manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, en virtud que debe precisarse que la función del Ministerio Público cargo que desempeñaba al momento del hecho que se le atribuyen, en términos generales, es investigar y perseguir los delitos de los que tenga conocimiento, practicando todas las diligencias necesarias para ello, conduciéndose con diligencia y apego a la legalidad en pro de una expedita y debida procuración de justicia ajustándose a las exigencias de legalidad aplicable a cada caso en concreto y eficiencia, acorde a lo que la propia ley señala, misma que en el presente caso lo obligaba a acreditar los elementos que para el efecto prevé el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que en el presente caso no estaba debidamente actualizado el riesgo fundado que la probable responsable pretendiera evadirse de la acción de la justicia, por lo que si bien el ahora deponente pretende justificar dicha situación aduciendo que hubo una determinación respecto de los hechos que dio origen el presente procedimiento administrativo donde se determinó en la Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos un No Ejercicio de la Acción Penal, ya que en tal circunstancia no la acredita con ningún elemento probatorio a

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





aunado a que en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que: "... Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda ...", por lo que bajo este contexto se evidencia que si en la Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, ello no justifica haya incurrido en la irregularidad que se le atribuye, al intervenir en la averiguación previa [REDACTED] en la que siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, obligación que se encuentra prevista en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar que: "...El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", numeral que incumplió ya que la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se encontraba satisfecha, por lo que no resultaba concedente que ordenara la detención por caso urgente del Ciudadano [REDACTED] lo que implica que el deponente en su calidad de Agente del Ministerio Público transgredió lo establecido en el citado numeral que establece 268 "...Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias" fracción II "...Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia ... Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia...", lo que evidencia que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto dos de los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que



Controlaría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Reconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

175
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] en consecuencia de lo anterior, se desprende que los hechos que se le imputan como irregulares sobrevienen de la conducta con que condujo su actuación ministerial el deponente, toda vez que la conducta en que incurrió se traduce en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable en los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que evidencia que no realizó sus funciones de Agente del Ministerio Público con apego a la legalidad, ya que como ha quedado acotado en el informe de Policía de Investigación respecto al modus vivendi del probable responsable, si bien en cierto que se hace referencia a que éste tiene dos hijos viviendo en el Estado de México, en el mismo informe también se le hizo del conocimiento al servidor público deponente como Agente del Ministerio Público, que el probable responsable tenía domicilio en el Distrito Federal y del lugar en el que trabajaba, así como la antigüedad en el mismo tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que no se encontraba acreditada la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto al riesgo fundado que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, aun cuando existe normatividad que le exige cumplir con tal requisito, actuación ministerial de la que evidentemente se abstuvo, numerales antes señalados de los que se deriva que no es una facultad potestativa para el Representante Social, reunir cada una de las fracciones establecidas en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que por el contrario es una obligación para el Agente del Ministerio Público, misma que como tal se encuentra prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracciones XXII y XXIV, lo que acredita que el deponente en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público realizó una acción como lo es haber decretado la detención del probable responsable [REDACTED] a las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente cuando en la especie no se actualizaban las hipótesis de la fracción II del citado numeral, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y que con el presente argumento no desvirtúa, menos aún que tuvo algún impedimento de índole material y jurídico que justificara la inobservancia de las funciones que desarrollaba el deponente al momento de los hechos, máxime que no debe pasar desapercibido que al tener la instrucción de [REDACTED], tener el cargo de

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.F. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



Agente del Ministerio Público, con una antigüedad en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de dieciocho años al momento de los hechos, como lo declaró en su Audiencia de Ley del cinco de diciembre de dos mil catorce visible a fojas 142 a 144 de autos; tal situación le da la experiencia necesaria para haberse percatado que el probable responsable tenía domicilio particular en el Distrito Federal y también se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que para ello sea necesario que un manual, circular o protocolo le especifique en qué momento específico en que debe percatarse de ello, no obstante, con el informe de modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, determinó detención del probable responsable [REDACTED] a las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, argumentando que si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, sin considerar que del mismo informe se desprendía que tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable, lo que evidencia que no realizó sus funciones con apego a la legalidad, constriñéndose a indicar que la normatividad señalada no es aplicable a la conducta que se le reprocha, tratándose esto de meros argumentos defensivos, sin sustento, con los que pretende desviar la atención indicando que la irregularidad que se le atribuye en el presente asunto no está debidamente fundada y motivada, al no señalársele como se adecúa la conducta que se le imputa a los preceptos legales que se le indican como violentados, lo cual resulta una falsa apreciación de la realidad al quedar demostrada la adecuación de su conducta a la infracción de los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; aunado a que este Órgano de Control Interno, desde el momento en que le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/11227/2014, del Veintiocho de octubre de dos mil catorce, que le fue notificado en forma personal a través del Acta del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 138 a 141 de autos en forma expresa se le indicó las conductas irregulares que se le atribuyen, así como la normatividad infringida como consecuencia de su actuar como servidor público, por lo consiguiente no le asiste la razón al argumentar la falta de fundamentación y motivación del procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve; como falazmente pretende hacer valer el deponente; tan es así que da contestación en tiempo y forma a las irregularidades que se le atribuyen, mismas que se encuentran sustentadas en el incumplimiento de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas vigentes al momento de los hechos relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, y que han quedado señaladas en líneas anteriores, siendo clara la violación de su parte a lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se trata de

Ignacio Vallarta N°1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5296





Controloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Controlorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Controloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

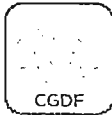


acciones sustentadas en aspectos genéricos y subjetivos, como lo pretende hacer valer el deponente para evadir su responsabilidad como Agente del Ministerio Público, sino en actos que legalmente estaba obligado a realizar al actuar como servidor público, en términos de lo previsto en los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen la obligación que tiene el deponente como Agente del Ministerio Público de determinar la detención por caso urgente de los probables responsables, únicamente cuando se encuentren satisfechas y reunidas todas y cada una de las fracciones previstas en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en especial la fracción II del citado numeral, en pro de la pronta y debida procuración de justicia, por lo que al no haber realizado debidamente tal actuación, incurrió en la transgresión de los preceptos legales mencionados, subsistiendo su responsabilidad administrativa, la que contrario a lo aseverado por el deponente, cumple con la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe contener, tan es así que se citó con precisión el precepto legal aplicable a la conducta irregularidad que se le atribuye, así como también las causas inmediatas que se tuvieron para la substanciación del procedimiento administrativo, además de las hipótesis normativas citadas en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en ninguna forma esta Contraloría Interna violentó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, como aduce falazmente el deponente pretendiendo deslindarse de su responsabilidad, ocasionando con su conducta deficiencia en la integración de la averiguación previa de mérito. -----

Por lo que respecta a lo manifestado por el servidor público deponente en su escrito de declaración visible a fojas 147 a 150, en el sentido que: *la imputación que se le reprocha es infundada ya que se le reprocha que durante su intervención en la averiguación previa [redacted] como Agente del Ministerio Público incurrió en irregularidades administrativas determinando este Órgano de Control Interno que con su conducta contravino lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultando esto fuera de contexto ya que lo tutelado por el citado artículo, son aspectos genéricos y subjetivos, limitando su capacidad de defensa, violándose en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que las irregularidades que se le atribuyen son infundadas ya que no he cumplido con mis obligaciones y en ningún momento ha actuado con dolo en la aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto ya que lo único que hizo fue lo relacionado con su función, dejándolo en estado de indefensión siendo violatoria de sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, ya que lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, está fuera de contexto ya*

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





que en ningún momento actuó con dolo ya que lo único que hizo fue lo inherente a su función por lo que no se acredita que haya incurrido en una omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y la fracción XXIV del referido numeral no señala ningún caso concreto. -----

Al respecto, es de señalar que el presente argumento resulta insuficiente para deslindar al servidor público deponente de las irregularidades en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, ya que de las constancias de autos se desprende que la participación del deponente en la averiguación previa [REDACTED] en la que siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México; no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia; lo que evidentemente no realizó con apego a la legalidad de sus funciones de Agente del Ministerio Público, como se corrobora a fojas 30 a 79 de autos; con lo que se evidencia que no atendió al debido cumplimiento de lo establecido en las hipótesis establecidas en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en especial a la fracción II, esto es que no se acreditaba el riesgo fundado que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia independientemente que esta contara con los hijos que vivían en el estado de México, ya que de acuerdo al informe de modus vivendi de Policía de Investigación del dieciséis de febrero del dos mil doce, se desprende que el probable responsable contaba con domicilio en el Distrito Federal y además se tenía conocimiento del lugar donde éste trabajaba e incluso, de la antigüedad en el mismo, aun cuando existe normatividad que le impone el imperativo de ajustarse a las exigencias de la legalidad previsto en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece: "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

197
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:” fracción I *“Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos...”*, actuación ministerial de la que evidentemente se abstuvo, numeral antes señalado del que se deriva que no es una facultad potestativa para el Representante Social, realizar sus funciones con apego a la legalidad, sino que es una obligación, para el Agente del Ministerio Público, deber que se encuentra previsto en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, precitado y que como tal se encuentra prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII que es precisa en señalar: *“...Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*, correspondiendo a cualquier disposición jurídica lo previsto en los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, por su parte la fracción XXIV establece: *“Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”* correspondiendo a la omisión del deponente a lo establecido en los artículos 2 fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que acredita que el deponente en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público incurrido en acciones ilegales al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] en especial al haber decretado la detención del probable responsable [REDACTED] siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente, cuando en la especie no se acreditaba que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, lo que evidentemente no puede ser considerado fuera de contexto como lo pretende hacer valer el deponente, ya que precisamente al Agente del Ministerio Público le corresponde la facultad exclusiva de ordenar la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en la especie, no acreditó la fracción II del citado numeral, esto es, que no quedó acreditado que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, sin que el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, requiera que la infracción realizada por el servidor público, sea desplegada con dolo o culpa, ya que el dolo que refiere no constituye un requisito para que se actualice la contravención a las citadas fracciones, máxime que con el presente argumento acredita haber iniciado e intervenido en la averiguación previa [REDACTED], ya que el deponente como Agente del Ministerio Público está obligado a acatar la normatividad, misma que no está sujeta a una apreciación subjetiva del deponente, sino que deriva del cumplimiento de la ley, misma que como servidor público en términos de lo establecido

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06630 Tel. 5345-5299





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refiere: “(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad..., eficacia... y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:”, fracción I “Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos”, que le imponen la obligación de reunir todas y cada una de las fracciones previstas en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, realizando sus funciones con apego al orden jurídico, proceder ministerial del que se abstuvo, ello aunado a que este Órgano de Control Interno, desde el momento en que le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/11227/2014, del veintiocho de octubre de dos mil catorce, que le fue notificado en forma personal a través del Acta del diecinueve de noviembre, visible a fojas 138 a 141, por el cual se le citó a la Audiencia de Ley que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos “...La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: 1.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...”, citatorio en el que se señaló con precisión la Autoridad que lo cita, en qué consiste la irregularidad y la normatividad infringida, en su calidad de Agente del Ministerio Público, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, bajo este contexto, se evidencia que las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado son inoperantes ya que en ningún momento se ha violentado por esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ninguna regla contenida en las normas que señala, por lo que no se le ha dejado en estado de indefensión por el contrario se ha respetado en el presente procedimiento administrativo que se resuelve lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la citación que realizó este Órgano de Control Interno, al servidor público involucrado se efectuó mediante un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente mismo que se encuentra fundado y motivado cumpliendo en la especie con los parámetros estipulados en los artículos 14 y 16 Constitucionales y de conformidad con lo previsto por los artículos 109 fracción III “...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...” y 113 “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las Autoridades para aplicarlas...” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordenamientos que

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 66030 Tel. 5245-5290



Controloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

146
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

facultan a esta Autoridad a sancionar a los servidores públicos que incurran en omisiones y a iniciar el procedimiento administrativo, y que concatenado con el artículo 47 "...*Todo servidor público deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*"; 57 segundo párrafo "...*La Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes...*"; 60 "...*La Contraloría Interna de cada Dependencia o Entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias*" y 64 fracción I "...*La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...*" y 92 segundo párrafo "...*Los Órganos de Control Interno tendrán las mismas facultades que la Ley les confiere a las Contraloría Internas de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal...*" de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que bajo ese contexto, es evidente el fundamento legal que sustenta el debido actuar de este Órgano de Control Interno; en consecuencia fue citado personalmente a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley de la Materia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y emitiera sus alegatos correspondientes, respecto de las conductas atribuidas y cometidas como tal, y que derivaron en una probable responsabilidad administrativa, tan se han respetado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que da contestación en tiempo y forma a las irregularidades que se le atribuyen, como se corrobora con la presente declaración, por tanto, no se ha violentado garantía alguna en perjuicio del servidor público instrumentado, por lo que el presente argumento resulta inoperante para desvanecer las irregularidades que se le atribuyen, ya que por el contrario constituye un elemento más de convicción para tener por acreditada la misma, sin que con el presente argumento desvirtúe haber incurrido en la irregularidad que se le atribuye. -----

En vía de alegatos el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, señaló: "...*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del procedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra la **presunción de inocencia** de las personas salvo prueba en contrario y el cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no está obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al*

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020 Tel. 5345-5296





órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha ... toda vez que en las irregularidades administrativas que se me reprochan no existen los elementos jurídicos suficientes con los que se pueda presumir la presunta responsabilidad que se me atribuye... atentamente pido:... por única y exclusiva vez, se abstenga este Órgano de Control Interno de sancionarme, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que me son atribuidos no se encuentran acreditados aunado a ello son hechos que no revisten gravedad alguna y mucho menos constituyen delito...". -----

Ahora bien, por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/11227/2014 del veintiocho de octubre de dos mil catorce, que le fue notificado en forma personal a través del Acta del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, visto a fojas 138 a 141 de autos, se le emplazó a Audiencia de Ley al servidor público instrumentado, a efecto que declarara, alegara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, resultando que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
 y Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia
 del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



144

que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al incoado, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas.

Finalmente, solicita que por única vez este Órgano de Control Interno se abstenga de sancionarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; al respecto cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado:

INTERVENCIÓN
 DE LA
 SUBCONTRALORÍA
 DE QUEJAS, DENUNCIAS
 Y RESPONSABILIDADES

“ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.”

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere al hoy incoado tendremos que los hechos sí revisten gravedad, en virtud que al intervenir en el inicio e integración de la averiguación previa [redacted] siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [redacted] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se

Handwritten marks on the left margin.

Handwritten mark on the right margin.



Quadrado Vallarta No. 1, Barco Piso, Col. Casco And, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5247-4290



trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia. Por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, en el caso que nos ocupa el hoy incoado tiene antecedentes de sanción por conductas reprochables cometidas en el ejercicio de sus funciones como es un **Apercibimiento Público** y tres suspensiones una de ellas por tres días, una más por cuarenta y cinco días y una por diez años, circunstancia que lo ubica en la reiteración de actos de incumplimiento en sus obligaciones que provocan entorpecimiento en la pronta y debida procuración de justicia, ya que su historial laboral registra estas sanciones, lo que implica que de nueva cuenta desplegó una conducta irregular, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5127/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal; fojas 187 a 188; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aun cuando éste último aspecto no se agota ni constituye delito alguno, la conducta que se le atribuye al infractor se encuentra debidamente acreditada, si reviste gravedad y cuenta con antecedentes de sanción. -----

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar al Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER DE CONFORMIDAD** lo solicitado. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de

Hecho en la Ciudad de México, a los [] días del mes de [] del año []





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

200
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

A) La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial las copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED], en la que consta: Acuerdo de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce; Declaración de la denunciante [REDACTED] de las trece horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de dos mil doce; Informe del modus vivendi del probable responsable [REDACTED], de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente de Policía de Investigación Gerardo Zalivar Garduño; Acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce; y, Acuerdo de las ocho horas del diecisiete de febrero de dos mil doce; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que como Agente del Ministerio Público al intervenir en el inicio e integración de la averiguación previa [REDACTED] siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.F. 06630 Tel. 5345-6390





de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED]; ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en contra del oferente que justifiquen legal o materialmente la comisión u omisión de tales actos, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.-----

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente como Agente del Ministerio Público al intervenir en el inicio e integración de la averiguación previa [REDACTED] siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020 Tel. 5345-5290



Controlaría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

201
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en contra del oferente que justifiquen legal o materialmente la comisión u omisión de tales actos, por lo cual ocasionó deficiencia en la expedita y debida procuración de justicia; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en contra del incoado, que justifiquen legal o materialmente la comisión de tal acto, transgrediendo su deber de actuar con apego a la legalidad en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...".-----

La fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:-----

"...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ..."-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, toda vez que incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

268 *"...Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias" fracción II "...Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia ... Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia..."*-----

Numeral que transgredió el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, ya que a sabiendas que el presente numeral establece la obligación de acreditar los extremos de todas las hipótesis previstas en el mismo, en la averiguación previa [REDACTED] no contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que del mismo informe se indica el domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que no resultaba conducente que decretara la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia.-----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5245-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



202

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de las leyes y reglamentos que se mencionan:-----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS.-----

LA INTERNA
 URADURIA
 E JUSTICIA
 O FEDERAL

2º "...(*Atribuciones del Ministerio Público*). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público...en el ámbito de sus respectivas competencias:" fracción II "...Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto a los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."-----

Conforme al presente numeral es obligación del Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, como Agente del Ministerio Público, promover la pronta y debida procuración de justicia observando la legalidad y el respeto a los derechos humanos, actuación ministerial que no se vio reflejada en la averiguación previa [REDACTED] en la que siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida

Iguacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, por lo que transgredió la legalidad en el ejercicio de sus funciones. -----

68 "... (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público ... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de la legalidad ... respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "... Realizar las funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos..." -----

En términos del presente numeral corresponde al Ministerio Público procurar una pronta y debida procuración de justicia ajustándose a las exigencias de la legalidad en el ejercicio de sus funciones, actuación ministerial que no plasmó el servidor público instrumentado en la averiguación previa [REDACTED] en la que siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley; asimismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED]; ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, lo que evidencia que no actuó con apego al orden jurídico en el ejercicio de sus funciones. -----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

2013
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

80 "...(*Observancia de las obligaciones*). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." -----

Numeral que transgredió el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, como Agente del Ministerio Público, ya que se abstuvo de actuar con diligencia en pro de la debida procuración de justicia, toda vez que en la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia; demostrándose con ello que no actuó en pro de una debida y pronta procuración de justicia.-----

IV.- Por lo antes expresado y atendiendo a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando III de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, ya que al intervenir en

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



el inicio e integración de la averiguación previa [REDACTED] siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia. Siendo procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.

Por tanto para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza:

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5390





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

204
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, **es grave** al incumplir la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en emitir acuerdo de detención por caso urgente únicamente cuando se actualicen los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respetando en todo momento la dignidad humana y defendiendo los derechos del probable responsable [REDACTED]; circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con el servicio que tenía encomendado como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al intervenir en el inicio e integración de la averiguación previa [REDACTED] siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED]; ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, transgrediendo con su actuar lo establecido en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º párrafo primero fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es grave; frente a ello se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones graves en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen cometiendo como las acreditadas al supracitado **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.), como lo refirió el instrumentado en su Audiencia de Ley del cinco de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 142 a 144; de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos; con [REDACTED] y que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público; circunstancia que se corrobora con la copia certificada de la Constancia de nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8791471, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vista a foja 126 de autos, en la que consta su cargo, su escolaridad, así como su edad de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público, de [REDACTED]

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5299





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

205
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

años de edad al momento de los hechos, con [REDACTED] con antecedentes de sanción vigentes en esta Contraloría Interna, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5127/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 187 a 188 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de aproximadamente veinte años como lo manifestó en su Audiencia de Ley, visible a fojas 142 a 144 del expediente; se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para haber emitido acuerdo de detención por caso urgente únicamente en los casos en que se encontraran reunidos todas y cada una de las hipótesis previstas en las fracciones establecidas en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en especial el riesgo fundado que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia.

GENERAL DEL

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, por lo que se concluye que el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, se apartó de los principios rectores de la función pública ya que no actuó en apego a los deberes que rigen el servicio que tiene encomendado, denotando negligencia en su proceder. Efectivamente, el servidor público que nos ocupa, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que: al intervenir en el inicio e integración de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED], siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, asimismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020 Tel. 5345-5290





dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia. Situación que le competía por razón de su encargo como Agente del Ministerio Público por haber intervenido en la indagatoria antes señalada y se encontraba ubicado precisamente en el tiempo en que debía cumplir con ese deber. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente veinte años, como lo refirió en su Audiencia de Ley del cinco de diciembre de dos mil catorce, por lo que, considerando que su antigüedad, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para llevar a cabo el cumplimiento de los deberes que tiene asignados; sin embargo, se tiene acreditado en autos la conducta en que incurrió toda vez que al intervenir en el inicio e integración de la averiguación previa [REDACTED] siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, decretó la detención por caso urgente del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, asimismo, se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED] ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, contrario a lo establecido en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, toda vez que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 268 del Código Procedimental ya invocado. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, cuenta con antecedentes de sanción derivados de procedimientos



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

706
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

administrativos sancionados por este Órgano de Control Interno, consistentes en una Amonestación Pública en el expediente FS/310/JUN-00 con PA/336/OCT-00 así como tres suspensiones una de ellas por tres días en el expediente CI/PGJ/D/0643/2009, una más por cuarenta y cinco días en el expediente PA/0814/DIC-99 y una suspensión por diez años en el expediente FS/0305/JUN-00 con PA/0288/AGO-00 lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5127/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 187 a 188 de autos. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y tomando en cuenta el hecho que existe antecedente de que se le han instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el **Ciudadano JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, en una conducta que incumple con las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se han dejado señaladas en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al **Ciudadano JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, la sanción consistente en una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **TRES DÍAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracciones I y III, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

V.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **Ciudadano MARCOS GRIFALDO PADRÓN**; la misma se hace consistir en que: -----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06620 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



Al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, intervino en la indagatoria [REDACTED] aperturada por el delito de Robo, durante la guardia comprendida de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce a las ocho horas del diecisiete del mismo mes y año, (fojas 30 a 79), en la cual: Como auxiliar del Ministerio Público, plasmó su firma en las actuaciones realizadas por su titular JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, dando fe de la legalidad del acto emitido por éste, consistente en el acuerdo de veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, por medio del cual se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (fojas 64 a 66), argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce (fojas 61 a 63), por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia. En consecuencia, incumplió lo establecido en los artículos 1 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 68 párrafo único fracción I, 74 fracción I y 80 párrafo único de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**; resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos contenidos en la documental pública, consistente en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] iniciada con la puesta a disposición de [REDACTED]

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06036 Tel. 5345-5298





[redacted] por la probable comisión del delito de robo (celular) cometido en agravio de [redacted], visible a fojas 30 a 118 de autos de la que se desprenden las siguientes diligencias:-----

1. Acuerdo de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA y el Oficial Secretario del Ministerio Público **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, a través del cual se da inicio a la averiguación previa por el delito de robo, en agravio de [redacted] en contra del probable responsable [redacted]

(foja 30); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha y hora en que el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, como Oficial Secretario tomó conocimiento conjuntamente con el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación de los hechos denunciados por [redacted] dándose inicio a la averiguación previa por los motivos que dieron origen a la misma.-----

2. Declaración de la denunciante [redacted] de las trece horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de dos mil doce, que en la parte conducente refiere que el día quince del mismo mes y año venía a bordo de una bicicleta, ya que labora en una cocina económica y que reparte comida en dicha bicicleta, motivo por el cual manejaba despacio, momento en el cual un sujeto del sexo masculino se le empareja y le quita su celular, y se va corriendo, al día siguiente dicho sujeto es reconocido por la querellante, ya que entró a comer a la cocina económica donde labora (fojas 31 y 32); conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con lo que se acreditan los hechos que dieron origen al presente expediente y la modalidad en que se consumó el mismo.-----

3. Informe del modus vivendi del probable responsable [redacted], de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente de Policía de Investigación del Distrito Federal GERARDO ZALIVAR GARDUÑO, (fojas 61 a 63); conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de





su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con lo que se acredita que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba en el que tenía una antigüedad de treinta años.-----

4. Acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA y el Oficial Secretario del Ministerio Público **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, en el que determinaron: *"...Vistas para resolver la situación jurídica de [REDACTED] la comisión del delito de ROBO AGRAVADO...nos encontramos en presencia de un caso urgente toda vez que se trata de un delito grave así considerado por la ley y de las constancias que integran las presentes actuaciones se desprende que existe riesgo fundado de que los hoy indiciados se sustraigan de la acción de la justicia...aunado a que cuenta con familiares viviendo en el estado de México siendo estos sus hijos...se decreta la formal DETENSIÓN de [REDACTED]..."* (sic) (fojas 64 a 66); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN** como Oficial Secretario con su firma avaló de legal, el acuerdo emitido por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación en el que determinó la detención de [REDACTED] al considerar que se actualizaba el caso urgente ya que los hijos del probable responsable tenían domicilio en el Estado de México.-----

5. Acuerdo de las ocho horas del diecisiete de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA y el Oficial Secretario del Ministerio Público **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, que en su parte medular señala que se dejan en carácter de continuadas las presentes actuaciones, al turno entrante, y por lo que hace al probable responsable [REDACTED] queda en calidad de detenido, en el área de seguridad cerrada, (foja 80); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**,

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Descentralizados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

208
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

como Oficial Secretario determinó conjuntamente con el Agente del Ministerio Público dejar con el carácter de continuadas las actuaciones al turno entrante y al probable responsable en calidad de detenido, en el área de seguridad cerrada. -----

Del estudio y análisis de las anteriores constancias, se desprende que la irregularidad atribuidas al Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, señaladas en el presente Considerando, consistente en que: **Al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, intervino en la indagatoria [REDACTED] aperturada por el delito de Robo, durante la guardia comprendida de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce a las ocho horas del diecisiete del mismo mes y año, en la cual: Como auxiliar del Ministerio Público, plasmó su firma en las actuaciones realizadas por su titular JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, dando fe de la legalidad del acto emitido por éste, consistente en el acuerdo de veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, por medio del cual se decretó la detención del probable responsable [REDACTED], con fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce (fojas 61 a 63), por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia; quedó debidamente acreditada, toda vez que el servidor público de referencia en su carácter de oficial Secretario, intervino conjuntamente con el Agente del Ministerio Público Licenciado JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en el inicio e integración de la Averiguación Previa [REDACTED] a partir de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce, como se corrobora con el proemio de la referida indagatoria visible a foja 30 de autos, en el que aparece el nombre del servidor público instrumentado como Oficial Secretario del Ministerio Público, en la que conjuntamente con el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación recibió la puesta a disposición del probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de robo, indagatoria**

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





en la que se procedió a recabar la declaración de la denunciante [REDACTED] quien en lo sustancial refirió que el quince de febrero de dos mil doce, siendo las doce horas con cinco minutos aproximadamente venía a bordo de una bicicleta, ya que labora en una cocina económica y que reparte comida en dicha bicicleta, motivo por el cual manejaba despacio ya que traía ordenes de comida, momento en el cual un sujeto del sexo masculino se le empareja y le dice saca todo lo que traigas y en esos momentos le saca de la bolsa delantera derecha de su pantalón un cuchillo tipo filetero de quince centímetros de largo y la amago exigiéndole el teléfono celular sacándole el celular de la bolsa delantera derecha de la chamarra que traía puesta y después de desapoderarla del mismo se hecha a correr, al día siguiente dicho sujeto acude a la cocina en la que trabaja la deponente y al estar tomándole la orden es reconocido plenamente por la denunciante, por lo que formuló denuncia por el delito de robo cometido en su agravio, como se corrobora a fojas 32 de autos, depositado del que se desprende la modalidad en que se cometió el robo del celular de la denunciante, por lo que siendo las diecisiete horas con treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce, se giró oficio al Coordinador de la Policía de Investigación del Distrito Federal, solicitando entre otras cosas que se avocaran la investigación exhaustiva de los hechos, así como si el probable responsable contaba con empleo lícito así como la antigüedad en el mismo y de igual forma corroborar el modus vivendi e indagar si cuenta con domicilio fijo, la ubicación del mismo y con quien lo habita, antigüedad en los mismos, tal como se corrobora con el oficio sin número visible a foja 56 de autos, recibiendo a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del mismo día, informe de Policía de Investigación suscrito por GERARDO ZALIVAR GARDUÑO, en el que comunica a la Representación Social los datos del probable responsable en el que refieren, en el apartado de datos generales del probable, el domicilio de éste siendo el ubicado en "... [REDACTED] ..." y en el apartado de datos laborales del probable responsable se establece que labora como mecánico independiente en el interior de la Unidad Habitacional en la que habita en la [REDACTED], con una antigüedad de treinta años, y en el apartado de datos familiares se establece que el probable responsable [REDACTED] tiene dos hijos viviendo en el Estado de México, uno en Chalco y otro en Ixtapaluca, aunado a que no tenía antecedentes penales tal como se observa a fojas 61 a 63 de autos, demostrándose con ello que el probable responsable [REDACTED] tenía domicilio establecido en el Distrito Federal e incluso, tenía treinta años de laborar como mecánico en el Interior de la Unidad Habitacional en la que habitaba, aunado a que si el robo aconteció siendo aproximadamente a las doce horas con cinco minutos del quince de febrero de dos mil doce, como lo refirió la denunciante y el probable responsable fue detenido al día siguiente, esto es el dieciséis de febrero del año en cita, siendo las doce horas, en las inmediaciones del local comercial en el que

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 66030 Tel. 5345-5296





Controloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Controloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



trabaja la víctima, ello implica que no intentó abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estaba conociendo de la averiguación previa por lo que no intentó sustraerse de la acción de la justicia, con lo que se corrobora que no se contaba con los indicios necesarios que acreditaran los requisitos mencionados en el artículo 268 en su fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: 268 "...Habr^a caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias" fracción II "...Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia ... Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia..." , no obstante ello suscribió en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público el acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, visible a fojas 64 a 66 de autos, por el que el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación decretó la detención del probable responsable [REDACTED] transgrediendo con ello su obligación de dar fe de actos que emita el Agente del Ministerio Público únicamente cuando se encuentren apegados a la legalidad establecida para el caso que se investigue, previsto en el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refiere: "...Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:" fracción I "...Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público..." , puesto que el citado acuerdo carecía de legalidad, toda vez que no se encontraba satisfecho el requisito exigido por el artículo 268 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: 268 "...Habr^a caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias" fracción II "...Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia ... Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia..." , esto es, el riesgo que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, ya que como ha quedado acotado el probable responsable [REDACTED] tenía domicilio establecido en el Distrito Federal e incluso, tenía treinta años de laborar como mecánico independiente en el Interior de la Unidad Habitacional en la que habitaba, tal como se corrobora con el informe de Policía de Investigación suscrito por GERARDO ZALIVAR GARDUÑO, visible a fojas 61 a 63 de autos, incumpliendo así con su deber de realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, ajustándose a las exigencias de la legalidad en pro de una debida procuración de justicia, plasmado en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica de la

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece: 68
 "...(*Obligaciones*). *Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una... debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:*" fracción I "...*Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos*"; toda vez que el acuerdo emitido por el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación a las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, lo fundamentó en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente, ya que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley y se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, incumpliendo con su deber de realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos ajustándose a las exigencias de la legalidad transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual dispone: "*El Oficial Secretario como auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable de dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público...*"; toda vez que no resultaba ajustado al orden jurídico que suscribiera el acuerdo de detención por caso urgente emitido a las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, por el Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación, por medio del cual se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] puesto que no se actualizaba el requisito legal establecido en el artículo 268 párrafo primero, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no actualizarse el riesgo fundado que se evadiera de la acción de la justicia, evidenciándose así que transgredió su deber de actuar con la diligencias necesarias para la debida procuración de justicia, previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece: "*(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia*", consecuentemente al dar fe de la legalidad de tal acuerdo, implicó el incumplimiento de los imperativos establecidos en los numerales enunciados, ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento legal alguno que justifique su proceder y menos aún que lo avale.-----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose





Controlaría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organismos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

710
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, en la averiguación previa [REDACTED] por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED], transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave, y que se desprendía que existía riesgo fundado que el probable responsable se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia. En consecuencia, incumplió lo establecido en los artículos 1 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 68 párrafo único fracción I, 74 fracción I y 80 párrafo único de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, Oficial Secretario del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley del cinco de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 158 a 162, en los siguientes términos:-----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 66030 Tel. 5545-5290





Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas de viva voz, en el sentido que: éste Órgano de Control debe analizar de forma oficiosa la prescripción para sancionar al deponente en virtud de que la Visitaduría observa supuestamente irregularidad en fecha dieciocho de abril de dos mil doce, no es posible que intente instaurar procedimiento en mi contra, después de más de dos años, situación que debe ser analizada de oficio, a efecto de que se tenga el de la voz un debido proceso, ad cautelam, declara que se desempeña con el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, y que intervino en la averiguación previa [REDACTED] siendo que en dicha indagatoria su actuar fue apegado a los principios de legalidad ya que en la citada indagatoria el titular del turno Licenciado JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, Agente del Ministerio Público, consideró que se reunían los extremos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que existía riesgo fundado de que el hoy probable responsable en dicha indagatoria [REDACTED] se pudiera sustraer de la acción de la justicia, tan es así que al momento de la comisión del delito se da a la fuga, y que al día siguiente fue reconocido por la víctima del delito al momento en que ingresa a la fonda donde ella trabaja, y situación que fue analizada previo al acuerdo de retención que fue dictado aunado a que contaba con familiares fuera de la jurisdicción, del Distrito Federal, situación que es de tomarse en consideración ya que el inculpado se dio a la fuga, por lo que su actuar al dar fe de la legalidad del acuerdo de detención dictado por el Licenciado JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, fue en apego a lo que establece el artículo 268 del Código de Procedimiento Penales, no como erróneamente lo refiere el personal adscrito a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su dictamen técnico jurídico de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, en el expediente de queja FSB/ASTP/D/T2/EQ-53/2012-02, argumentando que la detención dictada al probable responsable [REDACTED] fue indebida porque no analiza las circunstancias inherentes al probable responsable, al tener el riesgo fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia, tan fue correcto su actuar que no existió queja alguna por parte del Ciudadano [REDACTED] durante el tiempo que estuvo puesto a disposición del turno, tanto en el actuar del primer turno como en las actuaciones del segundo turno, ambos con detenido, de la Coordinación de Procuración Seguridad y Justicia en Iztacalco Tres, en efecto si hubiera habido violación a los derechos del hoy probable responsable [REDACTED] este hubiera interpuesto queja o denuncia al respecto, situación que no ocurre en la especie, aunado que el dictamen técnico de referencia lo deja en estado de indefensión al no establecer la fecha en que emite la resolución en donde resuelve la procedencia del expediente de queja FSB/ASTP/D/EQ-53/2012-02, situación que no puede ser subsanada por la Contraloría, motivo por el cual este Órgano de Control debe determinar la improcedencia en el expediente en que se actúa, por lo que hace a las

l



l

l



Controloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

211
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

actuaciones realizadas por el de la voz, en el expediente de averiguación previa

Al respecto es de señalar que las presentes manifestaciones vertidas por el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones ya que en términos de lo establecido en el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se desprenden las hipótesis siguientes: a) Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II); b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y, c) Que en todos los casos, la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo). Por su parte, la fracción II del último numeral invocado, dispone que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento que refiere en sus diversas fracciones, el que da inicio con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor (fracción I). De esa forma, el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita aludida, por ser el primer acto en que la autoridad da a conocer al particular la conducta que se le imputa y el inicio de un procedimiento de responsabilidades, que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa, bajo este orden de ideas, al deponente **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, se le hizo saber la irregularidad que se le atribuye a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/11228/2014 del veintiocho de octubre de dos mil catorce, mismo que le fue notificado el catorce de noviembre de dos mil catorce y la cual, aconteció el dieciséis de febrero de dos mil doce, por lo que en todo caso las facultades sancionadoras de esta autoridad prescribirían el diecisiete de febrero de dos mil quince (tres años); sin embargo, la prescripción que hace valer el servidor público de mérito se vio interrumpida el catorce de noviembre de dos mil catorce, fecha en que se le notificó personalmente al involucrado respecto del inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, fojas 154 a 157 y por tanto, la irregularidad que se le atribuye cometida en ejercicio de sus funciones como Oficial Secretario del Ministerio Público, no se encuentra prescrita; amén de que no puede darse la prescripción de las facultades de una Institución del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción I,

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones a los funcionarios que prestan sus servicios en ella, mientras no tenga conocimiento de los hechos que se imputen a esas personas, porque la prescripción libera de una responsabilidad a quien incurre en ella, pero que opera cuando por voluntad o por omisión de quien puede ejercer la facultad no lo hace durante el término que la ley concede; consecuentemente, no puede correr el término de esa figura jurídica en forma subrepticia en su perjuicio, por lo que en este contexto, resultan improcedentes las argumentaciones aludidas por el deponente respecto de la prescripción que alude, en virtud de que como ya se dijo la fracción I del numeral 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo es aplicable cuando existe un beneficio o daño económico personal, provocado por el servidor público involucrado; lo cual en la especie no aconteció, ya que el servidor público deponente no obtuvo beneficio personal alguno de tal índole; por lo que en este sentido, resulta aplicable al caso en concreto, para efecto de considerar si se encuentran o no prescritas las facultades sancionadas de este Órgano de Control Interno, lo previsto en la fracción II del referido artículo 78, que a la letra versa: "*En los demás casos prescribirán en tres años*", término que se contará a partir del día siguiente a aquel en que se incurrió en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo, ello de acuerdo a lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 78; por lo que es evidente que las manifestaciones vertidas por el deponente constituyen una falsa apreciación de lo que la ley establece respecto de la prescripción de las faltas administrativas en que incurren los servidores públicos; ello aunado a que si el Acta Procedente derivada del expediente de queja FSB/ASTP-D/T2/EQ-53/2012-02, a que hace referencia el deponente remitida a este Órgano de Control Interno por personal de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por considerar ese Órgano revisor que el Licenciado **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, incurrió en probables irregularidades de carácter administrativo al integrar la averiguación previa número [REDACTED] constituye solamente una denuncia, que presentó la Visitaduría Ministerial de la mencionada Institución, en virtud de estar obligada a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones II, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece: "...*Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: ...*" fracción II "...*Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables ... a través de visitas, estudios...*", V "...*Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados*" VII "... *Dar vista a la Contraloría Interna ... según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas ...de los servidores públicos de la Procuraduría...*", de lo que se desprende





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organismos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



212

que es atribución de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, practicar visitas de supervisión y vigilancia al Ministerio Público, remitiendo a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas, por lo que en este sentido, la Visitaduría Ministerial de la mencionada Dependencia, cumplió en la especie con los citados preceptos legales, al formular la denuncia correspondiente a través del Acta en comentario, la cual se encuentra agregada al expediente en que se actúa, y hacerla del conocimiento de este Órgano de Control Interno; en este orden de ideas, esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien previo estudio de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa de que se trata, dio inicio al procedimiento administrativo que se resuelve, del cual el Licenciado **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, fue notificado personalmente de los hechos que esta Autoridad le imputa a través del oficio citatorio número CG/CIPGJ/11228/2014, del veintiocho de octubre de dos mil catorce, visto a fojas 154 a 157 de actuaciones, por el cual se le citó a la Audiencia de Ley que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que refiere: *"La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor..."*, citatorio en el que se señaló con precisión en qué consiste la irregularidad y la normatividad infringida, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, esto de conformidad en lo establecido por el mencionado numeral 64 fracción I, de la Ley de la Materia, por lo que bajo este contexto, se evidencia que las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado son inoperantes al argumentar que el personal de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, refuta que la detención dictada al probable responsable [REDACTED] fue indebida porque no analiza las circunstancias inherentes al probable responsable, de lo que se evidencia que las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado constituyen meros argumentos defensivos carentes de sustento jurídico alguno, amén de que los mismos no se encuentran robustecidos con algún otro medio de prueba que apoye sus manifestaciones; por lo que este Órgano de Control Interno dio inicio al procedimiento administrativo que se resuelve en contra del Licenciado **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, por tratarse de hechos cometidos en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por tanto, ser servidor público en la citada Institución y en consecuencia, fue citado personalmente a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley de la Materia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y emitiera sus alegatos correspondientes, respecto de las omisiones atribuidas

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5499





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



y cometidas como tal, por tanto, esta Autoridad de ninguna manera violentó garantía alguna en perjuicio del servidor público instruido ya que en todo momento se ha respetado su derecho de audiencia y seguridad jurídica, tan es así que el deponente da contestación en legal tiempo y forma a la irregularidad que se le atribuye, ante la autoridad que lo citó cumpliéndose en la especie con los parámetros de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales; aunado a que de las constancias de autos se observa que como Oficial Secretario del Ministerio Público, dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en la averiguación previa [redacted] por el que se decretó la detención del probable responsable [redacted] transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave y que se desprendía, que existía riesgo fundado que el probable responsable se pudiera sustraer de la acción de la justicia, apoyando tal consideración en que los hijos del probable responsable viven en el estado de México, sin que ello sea suficiente para tener por acreditado fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo, así como la edad de ésta, atendiéndose con ello a las circunstancias personales del inculpado, lo que se corrobora con la simple lectura del informe de Policía de Investigación respecto del modus vivendi del probable responsable del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acuerdo por el cual se restringió de la libertad al Ciudadano [redacted] por el cual se le restringió de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, como lo era acreditar la fracción II de artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que evidencia que su actuar no se encuentra apegado a la legalidad, tan no fue correcto que si bien el probable responsable [redacted], durante el tiempo que estuvo puesto a disposición del turno, tanto en el actuar del primer turno como en las actuaciones del segundo turno, ambos con detenido, de la Coordinación de Procuración Seguridad y Justicia en Iztacalco Tres, no interpuso queja alguna, se debe precisamente a que estaba a disposición del titular del primer y segundo turno, en el interior de las oficinas en calidad de detenido por caso urgente, aunado a que de las constancias de autos se desprende que si existe queja o denuncia al respecto, interpuesta por familiares del probable responsable, por lo que no resulta conducente determinar la improcedencia de la actuación realizada por el deponente.-----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

213
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

En vía de alegatos el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, ratificó lo manifestado por escrito en su declaración, por lo que al respecto, ya se dio contestación a cada uno de sus puntos defensivos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara.-----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad acreditada al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN** las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

A) La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo; del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, como lo es: el acuerdo de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce; la Declaración de la denunciante [REDACTED] de las trece horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de dos mil doce; el Informe del modus vivendi del probable responsable [REDACTED] del dieciséis de febrero de dos mil doce; el acuerdo de las ocho horas del diecisiete de febrero de dos mil doce, en especial el acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA en la averiguación previa [REDACTED] del cual dio fe y legalidad, a sabiendas que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que no se encontraba satisfecho el requisito exigido por el artículo 268 fracción II, del

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5299





Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se refiere al riesgo de que la indiciada pudiera sustraerse de la acción de la justicia; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúe el hecho que como irregular se le atribuye, o justifique legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que como Oficial Secretario del Ministerio Público, dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en la averiguación previa [REDACTED]; por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave, y que se desprendía que existía riesgo fundado que el probable responsable se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México; también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la comisión de tal acto en contravención de las obligaciones que le imponen los artículos 1 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 68 párrafo único fracción I, 74 fracción I y 80 párrafo único de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de





Controloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organismos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

212
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.-----

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, queda plenamente acreditado que como Oficial Secretario del Ministerio Público, dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en la averiguación previa [REDACTED] por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED], transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave, y que se desprendía que existía riesgo fundado que el probable responsable se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que pesa en contra del incoado, que justifiquen legal o materialmente la comisión de tal acto, transgrediendo su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, incumplió las



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06036 Tel. 5345-5290



obligaciones que le imponía el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo..., " -----

La fracción **XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

"...Abstenerse de cualquier acto ... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ..." -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, toda vez que incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan: -----

DEL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

1 *"...El presente acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios... para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos... de acuerdo con los principios de legalidad..."* -----

De conformidad con lo establecido en el presente numeral es responsable el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, adecuar su actuar a lo establecido en la legalidad proceder ministerial que no se vio reflejado por el servidor público instrumentado ya que como Oficial Secretario del Ministerio Público, dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, en la averiguación previa [REDACTED] por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

215
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave, y que se desprendía que existía riesgo fundado que el probable responsable pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, lo que evidencia que se abstuvo de atender a la legalidad en el ejercicio de sus funciones.-----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

"...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...". ----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de las leyes y reglamentos que se mencionan:-----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS.-----

68 párrafo único *"...(Obligaciones). Los... Oficiales Secretarios... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:"* fracción I *"Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos..."*.-----

El presente numeral obliga al Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, realizar sus funciones con estricto apego a derecho con el propósito de lograr una debida procuración de justicia, actuación que no se vio reflejada en la averiguación previa [REDACTED] en la que con su firma dio fe de la legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público Licenciado **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, por el que por el que se decretó la detención del probable responsable

Ignacio Vallarta No. 7, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

[REDACTED], aun cuando ese acuerdo carecía de legalidad, toda vez que no se encontraba satisfecho el requisito exigido por el artículo 268 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se refiere al riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia; pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, demostrando no atender a la legalidad que rige su actuar.

74 "...Son obligaciones de los Oficiales Secretarios..." fracción I
 "...Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio
 Público..."

El presente artículo fue transgredido por el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, en la averiguación previa [REDACTED] por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED], transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave, y que se desprendía que existía riesgo fundado que el probable responsable se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello.

80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5245-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organismos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



216

68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia". -----

El presente artículo lo transgredió el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, ya que le impone la obligación de actuar con diligencias en el ejercicio de sus funciones que deba realizar en pro de la debida procuración de justicia, proceder ministerial que no se vio reflejado en la averiguación previa [REDACTED] en la que siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación emitió acuerdo por el que decretó la detención del probable responsable [REDACTED], mismo que el instrumentado suscribió aun cuando el citado acuerdo carecía de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave; y que se desprendía que existía riesgo fundado que el probable responsable se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, evidencia que se abstuvo de actuar en pro de la debida procuración de justicia. -----

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

103 párrafo inicial "...El Oficial Secretario como auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable de dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público...". -----

De acuerdo al citado numeral es obligación del hoy incoado al actuar como Oficial Secretario del Ministerio Público, dar fe de la legalidad de los actos que realice el Agente del Ministerio Público, actuación que no se vio reflejada en la averiguación previa [REDACTED] en la que con su firma dio fe de la legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en la indagatoria de referencia, por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] aun cuando ese acuerdo carecía de legalidad, toda vez que no se

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290



Handwritten marks on the left margin.

Handwritten signature or mark on the right margin.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



encontraba satisfecho el requisito exigido por el artículo 268 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se refiere al riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia; acreditándose con ello que incumplió con su principal obligación como Oficial Secretario del Ministerio Público que el precisamente el dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público únicamente cuando estén ajustados a la ley y en el presente caso el acuerdo en cita no estaba ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto, evidenciando que dio fe de actos ilegales en desacato a su principal función como Oficial Secretario del Ministerio Público. -----

VI.- Por lo antes expresado y atendiendo a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando V de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio del cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público ya que dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en la averiguación previa [REDACTED] por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que no se encontraba satisfecho el requisito exigido por el artículo 268 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se refiere al riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia; ocasionando deficiencia en la debida procuración de justicia, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculcado sin contar con los requisitos legales para ello, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia. Siendo procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 66630 Tel. 5345-5190





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



217

Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el incoado, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza:-----

RAL
 15
 15
 15

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

1



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5245-5299

2



Controlaría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de
 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.
 Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, es grave al incumplir la tarea fundamental del Oficial Secretario del Ministerio Público consistente en dar fe y legalidad de las actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público cuando estas estén ajustadas a la ley, a fin que se investiguen los delitos en atención a la veracidad de los hechos sucedidos, buscando siempre el interés social, respetando en todo momento la dignidad humana y defendiendo los derechos del probable responsable [REDACTED] circunstancia que en el caso concreto no aconteció al quedar acreditado que no cumplió con el servicio que tenía encomendado como Oficial Secretario del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; ya que dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en la averiguación previa [REDACTED], por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que no se encontraba satisfecho el requisito exigido por el artículo 268 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se refiere al riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia; ocasionando deficiencia en la debida procuración de justicia, transgrediendo lo establecido en los artículos 1 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 68 párrafo único fracción I, 74 fracción I y 80 párrafo único de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido.-----

Es menester señalar, que una circunstancia que resta gravedad a la conducta en que incurrió el servidor público de mérito, es el hecho que si bien estaba en facultad de cumplir debidamente sus funciones, debe tomarse en cuenta que dicha función es únicamente fedataria, por lo consiguiente no determinó y realizó por sí solo el acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] visible a fojas 64 a 66 de autos, ya que ese fue emitido por el por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en la averiguación previa [REDACTED] no obstante que no era legal, ya que no se actualizaba el requisito previsto en la fracción

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

218
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, es decir que no se actualizaba la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contraviniendo el deber que tiene el Ministerio Público de realizar todas las diligencias necesarias para determinar debidamente la averiguación previa, ya que la conducta del servidor público que nos ocupa, se concreta únicamente al hecho de haber dado fe del mencionado acuerdo, más no lo elaboró por determinación propia, siendo que su función es sólo la de auxiliar directo del Agente del Ministerio Público Titular de la Investigación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es grave; frente a ello se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA; como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones graves en el desempeño del cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen cometiendo como las acreditadas al supracitado **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$11,000.00 (Once Mil Pesos 00/100 M.N.), como lo refirió el instrumentado en su Audiencia de Ley del cinco de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 158 a 162; de [REDACTED] años de edad; con [REDACTED] y que al momento de los hechos se desempeñaba como Oficial Secretario del Ministerio Público; circunstancia que se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de Folio 3339, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vista a foja 125 de autos, en la que consta su cargo, su escolaridad, así como su edad de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Oficial Secretario del Ministerio Público, de

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





_____ años de edad, con _____ con antecedente una Amonestación Pública en esta Contraloría Interna, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5127/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 187 a 188 de autos; por lo anterior, se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente de catorce años como lo manifestó en su Audiencia de Ley, visible a fojas 158 a 162 de autos; se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para haber dado fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público cuando estos estén realizados conforme a derecho, situación que no aconteció en la averiguación previa _____ en la que con su firma dio fe de la legalidad del acuerdo emitido a las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, por el que se decretó la detención del probable responsable _____ transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave, y que se desprendía que existía riesgo fundado que el probable responsable pudiera sustraer de la acción de la justicia; en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es que se acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que no resultaba ajustado a la legalidad la emisión del mismo. -----

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, por lo que se concluye que el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, se apartó de los principios rectores de la función pública ya que no actuó en apego a los deberes que rigen el servicio que tiene encomendado, denotando negligencia en su proceder. Efectivamente, el servidor público que nos ocupa, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

214
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

lugar, por cuanto hace a que: como Oficial Secretario del Ministerio Público, dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en la averiguación previa [REDACTED] por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave, y que se desprendía que existía riesgo fundado que el probable responsable se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, ocasionando deficiencia en la debida procuración de justicia. Situación que le competía realizar debidamente por razón de su encargo como Oficial Secretario del Ministerio Público por haber intervenido en la indagatoria antes señalada y se encontraba ubicado precisamente en el tiempo en que debía cumplir con ese deber.-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente catorce años como lo señaló en la Audiencia de Ley del cinco de diciembre de dos mil catorce. Por lo que considerando que tiene su antigüedad, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para llevar a cabo el cumplimiento de los deberes que tiene asignados; sin embargo, se tiene acreditado en autos la conducta en que incurrió, toda vez que como Oficial Secretario del Ministerio Público, dio fe y legalidad del acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, en la averiguación previa [REDACTED] por el que se decretó la detención del probable responsable [REDACTED] transgrediendo lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que esa actuación carecía de legalidad, toda vez que se consideró que se trataba de un delito grave, y que se desprendía que existía riesgo fundado que el probable responsable se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5299





actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que al dar fe del acto por el cual se restringe de la libertad ambulatoria del inculpado sin contar con los requisitos legales para ello, ocasionando deficiencia en la debida procuración de justicia; transgrediendo con su actuar lo establecido en los artículos 1 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 68 párrafo único fracción I, 74 fracción I y 80 párrafo único de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el **Ciudadano MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, cuenta con antecedente de sanción derivado de procedimiento administrativo sancionado por este Órgano de Control Interno, consistente en una Amonestación Pública en el expediente CI/PGJ/D/0933/2009, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5127/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 187 a 188 de autos.-----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público.-----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y tomando en cuenta el hecho que existe antecedente de que se le instruyó un procedimiento disciplinario, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, en una conducta que incumple con las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se han dejado señaladas en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5296





Controlaría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

220
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

PÚBLICA, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracción I, correlacionados con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -

VII.- Que por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, Agente del Ministerio Público, las mismas se hacen consistir en: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, de las ocho horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce (fojas 80 a 107), tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] aperturada por el delito de Robo, en la cual: -----

Omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas (fojas 64 a 66); no obstante que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita (foja 80), se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió dejar sin efecto inmediatamente el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, con tal omisión mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que se le

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06630 Tel. 5345-5290





permitió retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, (fojas 105 y 106), por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia. En consecuencia, incumplió lo previsto en los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**; resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente: -----

La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos contenidos en la documental pública, consistente en la copia certificada de la averiguación previa [redacted], iniciada con la puesta a disposición de [redacted] por la probable comisión del delito de robo (celular) cometido en agravio de [redacted] visible a fojas 30 a 118 de autos de la que se desprenden las siguientes diligencias: -----

1. Acuerdo de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA y el Oficial Secretario del Ministerio Público MARCOS GRIFALDO PADRÓN, a través del cual se da inicio a la averiguación previa por el delito de robo, en agravio de [redacted] en contra del probable responsable [redacted] (foja 30); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha y hora en que se tomó conocimiento de los hechos denunciados por [redacted] dando inicio a la averiguación previa y los motivos que dieron origen a la misma. -----

2. Declaración de la denunciante [redacted] de las trece horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de dos mil doce, que en la parte conducente refiere que venía a bordo de una bicicleta, ya que labora en una cocina económica y





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



271

que reparte comida en dicha bicicleta, motivo por el cual manejaba despacio, momento en el cual un sujeto del sexo masculino se le empareja y le quita su celular, y se va corriendo, al día siguiente dicho sujeto es reconocido por la querellante, ya que entró a comer a la cocina económica donde labora (fojas 31 y 32); conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con lo que se acreditan los hechos que dieron origen al presente expediente y la modalidad en que se consumó el mismo.

3. Informe del modus vivendi del probable responsable [REDACTED] de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente de Policía de Investigación del Distrito Federal GERARDO ZALIVAR GARDUÑO, (fojas 61 a 63); conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con lo que se acredita que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba en el que tenía una antigüedad de treinta años.-----

4. Acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA y el Oficial Secretario del Ministerio Público MARCOS GRIFALDO PADRÓN, en el que determinaron: *"...Vistas para resolver la situación jurídica de [REDACTED]...la comisión del delito de ROBO AGRAVADO...nos encontramos en presencia de un caso urgente toda vez que se trata de un delito grave así considerado por la ley y de las constancias que integran las presentes actuaciones se desprende que existe riesgo fundado de que los hoy indiciados se sustraigan de la acción de la justicia...aunado a que cuenta con familiares viviendo en el estado de México siendo estos sus hijos...se decreta la formal DETENSIÓN de [REDACTED]..."* (sic) (fojas 64 a 66); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Ciudadano JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA como Agente del Ministerio Público determinó la detención de

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.F. 06030 Tel. 5345-5290





██████████ al considerar que se actualizaba el caso urgente ya que los hijos del probable responsable tenían domicilio en el Estado de México.-----

5. Acuerdo de las ocho horas del diecisiete de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA y el Oficial Secretario del Ministerio Público MARCOS GRIFALDO PADRÓN, que en su parte medular señala que se dejan en carácter de continuadas las presentes actuaciones, al turno entrante, y por lo que hace al probable responsable ██████████ queda en calidad de detenido, en el área de seguridad cerrada, (foja 80); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el Ciudadano JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA como Agente del Ministerio Público determinó dejar con el carácter de continuadas las actuaciones al turno entrante y al probable responsable en calidad de detenido, en el área de seguridad cerrada. -----

6. Acuerdo de las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público **AGUSTÍN ALONSO DELGADO** y el Oficial Secretario del Ministerio Público MIGUEL ÁNGEL FLORES MAYORGA, a través del cual se reabren las actuaciones de la indagatoria de mérito por faltar diligencias por practicar, (foja 80); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha y hora en que el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos que se investigaban en la averiguación previa. -----

7. Acuerdo de las diecinueve horas con diez minutos del día diecisiete de febrero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público **AGUSTÍN ALONSO DELGADO** y el Oficial Secretario del Ministerio Público MIGUEL ÁNGEL FLORES MAYORGA, del cual se desprende: *"...VISTA PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURIDICA DEL INculpADO DE NOMBRE ██████████...NO SE CREDITA SU PROBABLE RESPONSABILIDAD, AUNADO A QUE EXISTE UNA IMPUTACION SINGULAR CONTRA UNA NEGATIVA, Y QUE LA DENUNCIANTE NO*





*PUEDO ACREDITAR SU DICHO...PRIMERO: POR LO QUE RESPECTA AL INculpADO DE NOMBRE [REDACTED] SE LE PERMITIO RETIRAR DE ESTA OFICINA CON LAS RESERVAS DE LEY..." (sic) (fojas 105 y 106); conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha y hora en que el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO** en su carácter de Agente del Ministerio Público determinó la situación jurídica del probable responsable [REDACTED] permitiéndole retirarse del interior de la Agencia bajo las reservas de ley, al no acreditarse su probable responsabilidad y que la denunciante no pudo acreditar su dicho.*

*Del estudio y análisis de las anteriores constancias, se desprende que la irregularidad atribuida al Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, señalada en el presente Considerando, consistente en que: **Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, de las ocho horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] aperturada por el delito de Robo, en la cual: Omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculcado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; no obstante que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, argumentando que se estaba en presencia de un caso urgente y considerando que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley, así mismo, se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que sus hijos vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se***





podiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió dejar sin efecto inmediatamente el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, con tal omisión mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que se le permitió retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia; quedó debidamente acreditada, toda vez que el servidor público que nos ocupa, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo el continuar con la integración de la averiguación previa [REDACTED] a partir de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, como se corrobora con el acuerdo visible a foja 80 de autos, en el que ordenó reaperturar la averiguación previa para continuar con la integración de la averiguación previa, en la que constaba la declaración de la denunciante [REDACTED] la cual fue recabada siendo las trece horas con diez minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce, quien en lo conducente refirió: "... que el quince de febrero de dos mil doce, siendo las doce horas con cinco minutos aproximadamente venía a bordo de una bicicleta, ya que labora en una cocina económica y que reparte comida en dicha bicicleta, motivo por el cual manejaba despacio ya que traía ordenes de comida, momento en el cual un sujeto del sexo masculino se le empareja y le dice saca todo lo que traigas y en esos momentos le saca de la bolsa delantera derecha de su pantalón un cuchillo tipo filetero de quince centímetros de largo y la amagó exigiéndole el teléfono celular sacándole el celular de la bolsa delantera derecha de la chamarra que traía puesta y después de desapoderarla del mismo se hecha a correr, al día siguiente dicho sujeto acude a la cocina en la que trabaja la deponente y al estar tomándole la orden es reconocido plenamente por la denunciante, por lo que formuló denuncia por el delito de robo cometido en su agravio ..." como se corrobora a fojas 31 y 32 de autos, depositado del que se desprende la modalidad en que se cometió el robo del celular de la denunciante, por lo que siendo las diecisiete horas con treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce, se solicitó al Coordinador de la Policía de Investigación del Distrito Federal, entre otras cosas, la investigación exhaustiva de los hechos, así como si el probable responsable contaba con empleo lícito, así como la antigüedad en el mismo y de igual forma corroborar el modus vivendi e indagar si contaba con domicilio fijo, la ubicación del mismo y con quien lo habita, antigüedad en el mismo, tal como se corrobora con el oficio visible a foja 56 de autos, recibiendo a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, del mismo día informe de Policía de Investigación suscrito por GERARDO ZALIVAR GARDUÑO, mediante el cual comunica al servidor público instrumentado los datos del probable responsable en el que refieren, en el apartado de datos generales del probable, el domicilio de éste siendo el ubicado en [REDACTED]





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

223
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

...” y en el apartado de datos laborales del probable responsable se establece que labora como mecánico independiente en el interior de la Unidad Habitacional en la que habita en la [REDACTED] con una antigüedad de treinta años, y en el apartado de datos familiares se establece que el probable responsable [REDACTED] tiene dos hijos viviendo en el Estado de México, uno en Chalco y otro en Ixtapaluca, aunado a que no tenía antecedentes penales tal como se observa a fojas 61 a 63 de autos, demostrándose con ello que el probable responsable [REDACTED] tenía domicilio establecido en el Distrito Federal, e incluso tenía treinta años de laborar como mecánico independiente en el Interior de la Unidad Habitacional en la que habitaba, por lo que no se no contaba con los indicios necesarios que acreditaran los requisitos mencionados en el artículo 268 en su fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: “...*Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias*” fracción II “...*Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia ... Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia...*” aun así la Representación Social siendo las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce, emitió acuerdo por el cual se decretó la detención del probable responsable [REDACTED], no obstante ello el licenciado **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, faltando a su deber de actuar con diligencia necesaria para la debida procuración de justicia previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que refiere: “(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia”, omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED], dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas, visible a fojas 64 a 66 de autos; pese a que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, esto es a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, en que emitió acuerdo teniendo por recibida la indagatoria de mérito, visible a foja 80, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en el mismo se argumentó que se estaba en presencia de un caso urgente, considerando que se trataba de un delito grave, así calificado por la ley, así mismo, que se desprendía que existía riesgo fundado de que el probable responsable podía sustraerse de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, cuando

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5299





en la especie no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues como ya quedó acotado en líneas anteriores los hijos del inculcado vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo tal y como se corrobora del informe de Policía de Investigación respecto al modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió dejar sin efecto inmediatamente el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que emitió acuerdo por el cual se le permitió al inculcado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, como se acredita a fojas 105 y 106 del presente expediente, transgrediendo su deber de garantizar que en las instalaciones de la agencia a su cargo no se encuentre persona alguna privada de su libertad previsto en el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJ del Distrito Federal, que establece: *"El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:..."* fracción XXXI *"Garantizar que en las instalaciones de la agencia a su cargo no se encuentre persona alguna privada de su libertad sin que jurídicamente exista justificación..."*, lo que trajo como consecuencia la infracción a su obligación de ajustarse a las exigencias de la legalidad establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece: *"(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:"* fracción I *"Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos";* toda vez que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, por lo que no resultaba conducente que el probable responsable permaneciera en el interior de las instalaciones a cargo del servidor público instrumentado, por lo que inobservó su obligación de promover la debida procuración de justicia, observando la legalidad en el ejercicio de sus funciones previsto en los artículos 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen: 2º *"...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia..."* fracción II *"...Promover la... debida procuración de*

1





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

224
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función ...” y 80 “... (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para ... debida procuración de justicia”; ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento alguno que justifique su negligente actuar. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable; por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, como Agente del Ministerio Público, al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; no obstante que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en el mismo se argumentó que se estaba en presencia de un caso urgente, aunado a que se trataba de un delito grave, así considerado por la ley y que se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia; pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió inmediatamente dejar sin efecto el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, con tal omisión mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-3390





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



en que emitió acuerdo en el cual se le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, ocasionando deficiencia en la debida procuración de justicia, transgrediendo por ello lo establecido en los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, Agente del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley del cinco de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 168 a 178, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario; lo anterior en los siguientes términos:-----

Por lo que respecta a lo manifestado por el deponente en su escrito de declaración visible a fojas 170 a 172 de autos, en el sentido que: *es infundado que se le atribuya la comisión de irregularidades administrativas toda vez que esta autoridad fundamenta las mismas en preceptos jurídicos que supuestamente infringió que no son aplicables a la conducta que se le reprocha como Agente del Ministerio Público, por lo que este acto de autoridad no se encuentra fundado y motivado, ya que los artículos que se refieren no se relacionan con la irregularidad que se le atribuye, los cuales sólo se refieren en forma y de manera genérica a las actividades ministeriales sin realizar una adecuación con la conducta que se le reprocha, ya que sólo se hace referencia a un sin número de artículos de diversos códigos y leyes, aunado a que resultan ser imprecisas y genéricas, abstractas e infundadas ya que su conducta no se adecua a ningún precepto legal que acredite las imputaciones genéricas y abstractas que se le atribuyen, sirviendo de apoyo lo manifestado por el artículo 16 Constitucional por lo que en cuanto a las irregularidades que se le atribuyen las niega enfáticamente ya que las mismas carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener además de ser imprecisas, por lo que las mismas no pueden surtir efectos en su contra*.-----

Al respecto, es de señalar que tales manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, en virtud que debe precisarse que la función del Ministerio Público cargo que desempeñaba al momento del hecho que se le atribuyen, en términos generales, es investigar y perseguir los delitos de los que tenga

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

225
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

conocimiento, practicando todas las diligencias necesarias para ello, conduciéndose con diligencia en pro de una expedita y debida procuración de justicia ajustándose a las exigencias de legalidad aplicable a cada caso en concreto y eficiencia, acorde a lo que la propia ley señala, misma que en el presente caso lo obligaba a determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; ya que no se agotaban los extremos de la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: "...Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias" fracción II "...Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia ... Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia...", y en la especie no se encontraba demostrado el riesgo que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto dos de los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo tal y como se desprende del informe del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, pese a ello y que el mismo artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "...El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", numeral que incumplió ya que evidentemente el requisito de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia no se encontraba acreditado por lo que transgredió el citado numeral quedando demostrado que en el ejercicio de sus funciones al intervenir en la averiguación previa [REDACTED], omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; no obstante que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo, con tal omisión mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que se le permitió retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, lo que evidencia que no actuó con diligencia en pro de la debida procuración de justicia en contravención a lo establecido en los artículos 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





establecen 68 fracción I "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos" y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia", causando por ello deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendada; de lo anterior, se desprende que los hechos que se le imputan como irregulares sobrevienen de la conducta omisiva con que condujo su actuación ministerial el deponente, toda vez que las conductas de omisión en que incurrió, se traducen en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable en los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que evidencia que no realizó con apego a la legalidad sus funciones de Agente del Ministerio Público, aun cuando el deponente desde que recibió la averiguación previa de mérito tuvo conocimiento que no se satisfacía la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pese a que existe normatividad que le impone el imperativo de que se acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores, numeral antes señalado del que se deriva que no es una facultad potestativa para el Representante Social, el acrediten los requisitos mencionados en las fracciones del artículo 268 del Código Penal para el Distrito Federal, sino que es una obligación, para el Agente del Ministerio Público, y que en la especie no estaba acreditada la fracción II del citado numeral, pese a ello omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED]

[REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas, omisión que como tal se encuentra prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracciones XXII y XXIV, lo que acredita que el deponente en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público incurrido en omisiones en la práctica de diligencias ministeriales y que con el presente argumento no desvirtúa, menos aún acredita que haya tenido algún impedimento de índole material y jurídico que justificara la inobservancia de las funciones que desarrollaba el deponente al momento de los hechos, máxime que no debe pasar desapercibido que al tener la instrucción de [REDACTED], tener el cargo de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de cuatro años al momento de los hechos, como se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento der Personal con número de Folio 014/0109/0054, suscrita por el





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



226

Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 124 de autos; tal situación le da la experiencia necesaria para haberse percatado que no se satisfacían la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que pudo y debió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; sin embargo, mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce en que recibió la averiguación previa en estudio, hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, en que le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, en contravención a lo establecido en el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refiere: 6 "El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:... fracción XXXI "Garantizar que en las instalaciones de la agencia a su cargo no se encuentre persona alguna privada de su libertad sin que jurídicamente exista justificación"; ya que en su calidad de Agente del Ministerio Público, se abstuvo de garantizar que en las instalaciones a su cargo se encontrara persona privada de su libertad sin que existiera justificación jurídica, lo que en la especie sucedió con el probable responsable [REDACTED] a quien mantuvo restringido de su libertad ambulatoria de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce en que recibió la averiguación previa en estudio, hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, en que le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3; sin que para ello sea necesario un manual, circular o protocolo que le especifique en cada una de las averiguaciones previas en que intervenga y que cuenten con detenido el momento exacto en que deba determinar la situación jurídica de cada uno de ellos, ya que la normatividad establece que debe actuar con diligencia en pro de la pronta y debida procuración de justicia, como lo refieren los numerales 68 fracción I y 80 de las Ley Orgánica de la PGJ del Distrito Federal que establecen 68 fracción I "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos" y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia", lo que evidencia que no realizó con apego a la legalidad sus funciones de Agente del Ministerio Público, constriñendo su argumento de defensa en indicar que que la normatividad señalada no es aplicable a la omisión en que incurrió, sin que con ello justifique haber mantenido restringido de su

Handwritten marks on the left margin.



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290

Handwritten signature on the right margin.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] ya que incluso la normatividad precitada le impone el deber de respetar los derechos humanos de las personas, mismos que en el presente caso no respetó al mantener al probable responsable en el interior de esa Representación Social de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce en que recibió la averiguación previa en estudio, hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, en que le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, tratándose esto de meros argumentos defensivos, sin sustento, con los que pretende desviar la atención indicando que la irregularidad que se le atribuye en el presente asunto no está debidamente fundada y motivada, al no señalársele cómo se adecuaba la conducta que se le imputa a los preceptos legales que se le indican como violentados, circunstancia que en el presente fallo ha quedado debidamente adecuada, lo cual resulta una falsa apreciación de la realidad al quedar demostrada la adecuación de su conducta omisa a lo previsto en los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; aunado a que este Órgano de Control Interno, desde el momento en que le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/11229/2014, del veintiocho de octubre de dos mil catorce, que le fue notificado en forma personal a través del Acta del veintiuno de noviembre del mismo año, visible a fojas 163 a 167, en forma expresa se le indicaron las conductas irregulares que se le atribuyen, así como la normatividad infringida como consecuencia de su omisión como servidor público, por lo consiguiente no le asiste la razón al argumentar la falta de fundamentación y motivación del procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, como falazmente pretende hacer valer el deponente; tan es así, que da contestación en tiempo y forma a las irregularidades que se le atribuyen, mismas que se encuentran sustentadas en el incumplimiento de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas vigentes al momento de los hechos relacionadas con el servicio público que tiene encomendado y que han quedado señaladas en líneas anteriores, siendo clara la violación de su parte a lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se trata de acciones sustentadas en aspectos genéricos y subjetivos, como lo pretende hacer valer el deponente para evadir su responsabilidad como Agente del Ministerio Público y servidor público, sino en la omisión de actos que legalmente estaba obligado a realizar al actuar como servidor público, en términos de lo previsto en los artículos 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 6 fracción XXXI del

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

221
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que al omitir realizar sus funciones atendiendo a la normatividad precitada, incurrió en la transgresión de los preceptos legales mencionados, subsistiendo su responsabilidad administrativa, la que contrario a lo aseverado por el deponente, cumple con la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe contener, es así ya que se citó con precisión los preceptos legales aplicables a la conducta irregularidad que se le atribuye, así como también las causas inmediatas que se tuvieron para la substanciación del procedimiento administrativo además de las hipótesis normativas citadas en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en ninguna forma esta Contraloría Interna violentó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, como aduce falazmente el deponente pretendiendo deslindarse de su responsabilidad, ocasionando con su conducta deficiencia en la integración de la averiguación previa de mérito.-----

Por lo que respecta a lo manifestado por el servidor público deponente en su escrito de declaración visible a fojas 172 a 175, en el sentido que: *la imputación que se le reprocha es infundada ya que se le atribuye que durante la prosecución de la averiguación previa [REDACTED] como Agente del Ministerio Público incurrió en irregularidades administrativas determinando este Órgano de Control Interno que con su conducta contravino las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo esto infundado ya que lo aseverado por este Órgano de Control Interno resulta fuera de contexto ya que lo tutelado por el citado artículo, son aspectos genéricos y subjetivos, limitando su capacidad de defensa, violándose en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que las irregularidades que se le atribuyen son infundadas ya que no ha incumplido con sus obligaciones y en ningún momento ha actuado con dolo en la aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto ya que lo único que hizo fue lo relacionado con su función, dejándolo en estado de indefensión siendo violatoria de sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, ya que lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, está fuera de contexto ya que en ningún momento actuó con dolo ya que lo único que hizo fue lo inherente a su función por lo que no se acredita que haya incurrido en una omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y la fracción XXIV del referido numeral no señala ningún caso concreto ya que de manera genérica se le deja en estado de indefensión.*-----

Al respecto, es de señalar que el presente argumento resulta insuficiente para deslindar al servidor público deponente de las irregularidades en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, ya que de las constancias de autos se desprende que el servidor público

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5390





deponente omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED], dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas, no obstante que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es que no se actualizaba el riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de si bien los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, con ello no se acreditaba fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien es cierto que los hijos de éste vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en el mismo; tal y como se desprende del informe del modus vivendi emitido por Policía de Investigación del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia; por lo que debió dejar sin efecto inmediatamente el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que se le permitió retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, pese a que no se acreditaban los requisitos establecidos en las fracciones del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en especial lo previsto en la fracción II respecto al riesgo fundado que el inculpado pudiera sustraerse de la acción de la justicia y que el citado numeral le establece la obligación de acreditar los requisitos de las fracciones al referir, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que: *"...El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores..."*, numeral que incumplió ya que evidentemente el requisito de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia no se encontraba acreditado, por lo que transgredió el citado numeral infringiendo por ello su obligación de actuar con diligencia en pro de la pronta y debida procuración de justicia, como lo refieren los numerales 68 fracción I y 80 de las Ley Orgánica de la PGJ del Distrito Federal que establecen 68 fracción I *"(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:"* fracción I *"Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"* y 80 *"(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y*

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcentraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

228
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

debida procuración de justicia”, lo que evidencia que no realizó con apego a la legalidad sus funciones de Agente del Ministerio Público, ya que mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce en que recibió la averiguación previa en estudio, hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, en que le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3; con lo que se evidencia que no actuó con diligencia en pro de la debida procuración de justicia, aun cuando existe normatividad que le impone ese imperativo, como lo son los numerales antes señalados de los que se deriva que no es una facultad potestativa para el Representante Social, que se acrediten los requisitos mencionados en las fracciones del artículo 268 del Código Penal para el Distrito Federal, sino que es una obligación, para el Agente del Ministerio Público, y que en la especie no estaba acreditada la fracción II del citado numeral, pese a ello omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] [REDACTED], dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas, omisión que como tal se encuentra prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII que es precisa en señalar: “...Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”, correspondiendo a cualquier disposición jurídica lo previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, por su parte la fracción XXIV establece: “Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...” correspondiendo a la omisión del deponente a lo establecido en los artículos 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que acredita que el deponente en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público incurrido en omisiones al intervenir en la averiguación previa [REDACTED] al omitir determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas, sin que el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, requiera que la infracción realizada por el servidor público, sea desplegada con dolo o no, ya que el dolo que refiere no constituye un requisito para que se actualice la contravención a las citadas fracciones, máxime que con el presente argumento el deponente justifique haber mantenido restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce en que recibió la averiguación previa en estudio y hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, en que le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06630 Tel. 5345-5000





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



de la Coordinación Territorial IZC-3, ya que no se acreditaba la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; obligación que como tal se encuentra prevista en el mismo numeral al referir *"...El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores..."*, misma que no está sujeta a una apreciación subjetiva del deponente, sino que deriva del cumplimiento de la ley, misma que como servidor público en términos de lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refiere: *"(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad..., eficacia... y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:"*, fracción I *"Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"*, que le imponen la obligación de realizar sus funciones con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos del probable responsable, proceder ministerial del que se abstuvo; ello aunado a que este Órgano de Control Interno, desde el momento en que le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/11229/2014, del veintiocho de octubre de dos mil catorce, que le fue notificado en forma personal a través del Acta del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 163 a 167, por el cual se le citó a la Audiencia de Ley que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos *"...La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: 1.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor..."*, citatorio en el que se señaló con precisión la Autoridad que lo cita, en qué consiste la irregularidad y la normatividad infringida, en su calidad de Agente del Ministerio Público, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, bajo este contexto, se evidencia que las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado son inoperantes ya que en ningún momento se ha violentado por esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ninguna regla contenida en las normas que señala, por lo que no se le ha dejado en estado de indefensión por el contrario se ha respetado en el presente procedimiento administrativo que se resuelve lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales; en virtud de que la citación que realizó este Órgano de Control Interno, al servidor público involucrado se efectuó mediante un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente mismo que se encuentra fundado y motivado cumpliendo en la especie con los parámetros estipulados en los artículos 14 y 16 Constitucionales y de conformidad con lo previsto por los artículos 109 fracción III *"...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban*

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5296





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

229
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..." y 113 "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las Autoridades para aplicarlas..." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordenamientos que facultan a esta Autoridad a sancionar a los servidores públicos que incurran en omisiones y a iniciar el procedimiento administrativo, y que concatenado con el artículo 47 "...Todo servidor público deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan); 57 segundo párrafo "...La Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes..."; 60 "...La Contraloría Interna de cada Dependencia o Entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias" y 64 fracción I "...La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor..." y 92 segundo párrafo "...Los Órganos de Control Interno tendrán las mismas facultades que la Ley les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal..." de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que bajo ese contexto, es evidente el fundamento legal que sustenta el debido actuar de este Órgano de Control Interno; en consecuencia fue citado personalmente a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley de la Materia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y emitiera sus alegatos correspondientes, respecto de las conductas atribuidas y cometidas como tal, y que derivaron en una probable responsabilidad administrativa, tan se han respetado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que da contestación en tiempo y forma a las irregularidades que se le atribuyen, como se corrobora con la presente declaración, por tanto, no se ha violentado garantía alguna en perjuicio del servidor público instrumentado, por lo que el presente argumento resulta inoperante para desvanecer las irregularidades que se le atribuyen, ya que por el contrario constituye un elemento más de convicción para tener por acreditada la misma, sin que con el presente argumento desvirtúe haber incurrido en la irregularidad que se le atribuye. -----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





En vía de alegatos el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, señaló: *"...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del procedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra **la presunción de inocencia** de las personas salvo prueba en contrario y el cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no está obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha ... toda vez que en las irregularidades administrativas que se me reprochan no existen los elementos jurídicos suficientes con los que se pueda presumir la presunta responsabilidad que se me atribuye... atentamente pido:... por única y exclusiva vez, se abstenga este Órgano de Control Interno de sancionarme, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que me son atribuidos no se encuentran acreditados aunado a ello son hechos que no revisten gravedad alguna y mucho menos constituyen delito..."* -----

Ahora bien, por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/11229/2014 del veintiocho de octubre de dos mil catorce, que le fue notificado en forma personal a través del Acta del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, visto a fojas 163 a 167 de autos, se le emplazó a Audiencia de Ley al servidor público instrumentado, a efecto

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5245-5290





230

que declarara, alegara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, resultando que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al incoado, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas. -----

Finalmente, solicita que por única vez este Órgano de Control Interno se abstenga de sancionarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; al respecto cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado:-----

“ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.”-----

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere al hoy incoado tendremos que los hechos sí revisten gravedad, en virtud que al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; no obstante que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, no obstante, no se actualizaba el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió inmediatamente dejar sin efecto el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, con tal omisión mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que emitió acuerdo en el cual se le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, en términos de lo establecido en el artículo 268 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, causando deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendada. Por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, en el caso que nos ocupa si bien el hoy incoado tiene un antecedente de sanción por conductas reprochables cometidas en el ejercicio de sus funciones como lo es una Amonestación Pública en el expediente CI/PGJ/D/1352/2009, tal como se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5127/2014, visible a foja 187 y 188 de autos, lo que corrobora el incumplimiento en la observancia de sus obligaciones que provocan entorpecimiento en la pronta y debida procuración de justicia; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aun cuando éste último aspecto no se agota ni

251



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



constituye delito alguno, la conducta que se le atribuye al infractor se encuentra debidamente acreditada, si reviste gravedad y cuenta con antecedentes de sanción.-----

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar al Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER DE CONFORMIDAD** lo solicitado. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

EN ESPECIAL

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal en especial: las copias certificadas de la [REDACTED] en la que consta el acuerdo de las trece horas con siete minutos del dieciséis de febrero de dos mil doce; declaración de la denunciante [REDACTED] de las trece horas con diez minutos del día dieciséis de febrero de dos mil doce; Informe del modus vivendi del probable responsable [REDACTED] acuerdo de las veintiuna horas del dieciséis de febrero de dos mil doce; acuerdo de las ocho horas del diecisiete de febrero de dos mil doce; acuerdo de las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil doce; acuerdo

Handwritten marks on the left margin.



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5296

Handwritten signature on the right margin.



de las diecinueve horas con diez minutos del día diecisiete de febrero de dos mil doce; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; ello aún que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de autos no se desprendía que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aun cuando los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, sin que esto fuese suficiente para actualizarse el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió inmediatamente dejar sin efecto el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que emitió acuerdo en el cual se le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en contra del oferente que justifiquen legal o materialmente la comisión u omisión de tales actos, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al tenor de los



236



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente como Agente del Ministerio Público al intervenir en la integración de la averiguación previa [redacted] omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [redacted] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; ello aún que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de autos no se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aun cuando los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, sin que esto fuese suficiente para actualizarse el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió inmediatamente dejar sin efecto el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [redacted] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que emitió acuerdo en el cual se le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en contra del oferente que justifiquen legal o materialmente la omisión de tal acto, por lo cual



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



ocasionó deficiencia en la expedita y debida procuración de justicia; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en contra del incoado, que justifiquen legal o materialmente la omisión de tales actos, transgrediendo su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente:-----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”-----

La fracción **XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:-----

“...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...”-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, toda vez que incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290

235



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



268 párrafo primero fracción II *"Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias..."* fracción II *"...Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia..."*. -----

El presente artículo lo transgredió el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, como Agente del Ministerio Público ya que le establece la obligación de acreditar el riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, circunstancia que en la averiguación previa [REDACTED] no quedó acreditada fehacientemente, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable en el Distrito Federal y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió inmediatamente dejar sin efecto el acuerdo de detención dictado en contra del inculpado [REDACTED], del dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas, sin embargo mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que se le permitió retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, ello sin que se acreditaran los extremos que el inculpado pudiera sustraerse de la acción de la justicia. -----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de las leyes y reglamentos que se mencionan: -----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS. -----

2º *"...(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público...en el ámbito de sus respectivas competencias:"* fracción II

Handwritten marks on the left margin.



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020 Tel. 5345-5290

Handwritten signature.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



"...Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto a los derechos humanos en el ejercicio de esa función..." -----

Conforme al presente numeral es obligación del Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, como Agente del Ministerio Público, promover la pronta y debida procuración de justicia observando la legalidad y el respeto a los derechos humanos, actuación ministerial que no se vio reflejada en la averiguación previa [REDACTED] en la que omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; ello aún que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de autos no se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aun cuando los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, sin que esto fuese suficiente para actualizarse el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que transgredió la legalidad en el ejercicio de sus funciones. -----

68 *"...(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público ... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de la legalidad ... respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función tendrán las obligaciones siguientes:"* fracción I *"...Realizar las funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos..."* .----

En términos del presente numeral corresponde al Ministerio Público procurar una pronta y debida procuración de justicia ajustándose a las exigencias de la legalidad en el ejercicio de sus funciones, actuación ministerial que realizó en el ejercicio de sus funciones ya que en la averiguación previa omitió determinar en forma inmediata la

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290



234



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
 y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia
 del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



situación jurídica del inculpado [redacted] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; ello aún que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de autos no se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aun cuando los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, sin que esto fuese suficiente para actualizarse el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, lo que evidencia que no realizó sus funciones con apego al orden jurídico. -----

80 "...(*Observancia de las obligaciones*). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..."; -----

Numeral que transgredió el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, como Agente del Ministerio Público, ya que se abstuvo de actuar con diligencia en pro de la debida procuración de justicia, toda vez que en la averiguación previa [redacted] [redacted] omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [redacted] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; ello aún que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de autos no se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aun cuando los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, sin que esto fuese suficiente para actualizarse el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, en virtud de que no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la

Ignacio de la Lanza No. 1, Colonia Centro, CDMX, C.P. 06000 Tel. 5346-1100





justicia, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, sin que obrara algún elemento que acreditara el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia; demostrándose con ello que no actuó en pro de una debida y pronta procuración de justicia.-----

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

6 *“El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:...”* fracción XXXI *“Garantizar que en las instalaciones de la agencia a su cargo no se encuentre persona alguna privada de su libertad sin que jurídicamente exista justificación”.*-----

El presente numeral lo transgredió el servidor público **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, como Agente del Ministerio Público, ya que le impone la obligación de garantizar que en las instalaciones a su cargo no exista persona alguna privada de su libertad sin que jurídicamente exista justificación, ello toda vez que al intervenir en la averiguación previa [REDACTED], omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED], dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; ya que no se actualizaba lo establecido en el artículo 268 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no se acreditaba en la especie el riesgo fundado que el inculpado pudiera sustraerse de la acción de la justicia ya que si bien los hijos de éste tenían domicilio en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, así como la antigüedad en los mismos como se desprende del informe de Policía de Investigación respecto del modus vivendi de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que pudo y debió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención por caso urgente dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas, sin embargo mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable de las ocho horas con treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce en que recibió la averiguación previa en estudio y hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, en que le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, lo que evidencia que no garantizó que en las instalaciones bajo su

235



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Organos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia
del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



cargo se encontrara persona alguna privada de su libertad, como es en el presente caso el probable responsable [REDACTED]

VIII.- Por lo antes expresado y atendiendo a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando VII de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, ya que al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED], dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; pese a que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de autos no se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aun cuando los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, sin que esto fuese suficiente para actualizarse el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, dado que con ello no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que no se acreditaba el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió inmediatamente dejar sin efecto el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que emitió acuerdo en el cual se le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3; por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED]; ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la

Av. Insurgentes Sur No. 1, Torreon Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000 Tel. 5616-0799





acción de la justicia. Siendo procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----



Controloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012

236
 CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO
 190 años

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, **es grave** al incumplir la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en emitir acuerdo de detención por caso urgente únicamente cuando se actualicen los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respetando en todo momento la dignidad humana y defendiendo los derechos del probable responsable [REDACTED]; circunstancias que en el caso concreto no acontecieron ya que por el contrario en la averiguación previa [REDACTED] omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención por caso urgente dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; pese a que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, esto es a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de autos no se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, ello aun cuando los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, ya que esto no resulta suficiente para actualizarse el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, dado que si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que no se acreditaba el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió inmediatamente dejar sin efecto el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente al no acreditarse lo establecido en la fracción II; párrafo primero del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º párrafo primero fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, así como el artículo 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es grave; frente a ello se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290



ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones graves en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen cometiendo como las acreditadas al supracitado **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 29,589.87 (Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos 87/100 M.N.), como se acredita con el oficio 702 200/ 2948/12 del tres de julio de dos mil doce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 127 de autos; de [redacted] años de edad al momento de los hechos; con [redacted] que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público; circunstancia que se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de Folio 014/0109/0054, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vista a foja 124 de autos, en la que consta su cargo, su escolaridad, así como su edad de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público, de [redacted] años de edad al momento de los hechos, con [redacted] con antecedentes de sanción vigentes en esta Contraloría Interna, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5127/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 187 y 188 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente de seis años como se acredita con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de Folio 014/0109/0054, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vista a foja 124 de autos; se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para haber determinado en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [redacted], dejando sin efectos el acuerdo de detención por caso urgente dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; ya que no se acreditaba el riesgo fundado que el probable responsable pudiera





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organismos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



251

sustraerse de la acción de la justicia, por lo que no se actualizaba la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, por lo que se concluye que el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, se apartó de los principios rectores de la función pública ya que no actuó en apego a los deberes que rigen el servicio que tiene encomendado, denotando negligencia en su proceder. Efectivamente, el servidor público que nos ocupa, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que: al encontrarse adscrito a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial IZC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, e intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; pese a que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de autos no se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aun cuando los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, sin que esto fuese suficiente para actualizarse el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, dado que con ello no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que no se acreditaba el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió inmediatamente dejar sin efecto el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que emitió acuerdo en el cual se le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3; ocasionando deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED]; ya que

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290





no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia. Situación que le competía realizar debidamente por razón de su encargo como Agente del Ministerio Público, por haber intervenido en la indagatoria antes señalada y se encontraba ubicado precisamente en el tiempo en que debía cumplir con ese deber. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente seis años, como se acredita con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de Folio 014/0109/0054, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vista a foja 124 de autos. Por lo que considerando que tiene una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente seis años, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para llevar a cabo el cumplimiento de los deberes que tiene asignados; sin embargo, se tiene acreditado en autos la conducta en que incurrió toda vez que al encontrarse adscrito como titular de la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial IZC-3 e intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] omitió determinar en forma inmediata la situación jurídica del inculpado [REDACTED] dejando sin efectos el acuerdo de detención dictado en su contra el dieciséis de febrero de dos mil doce a las veintiuna horas; pese a que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria que nos ocupa, a las ocho horas con treinta minutos de la fecha en cita, se advertía que no se actualizaba el requisito previsto en el artículo 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de autos no se desprende que existía riesgo fundado de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia, aun cuando los hijos del probable responsable viven en el Estado de México, sin que esto fuese suficiente para actualizarse el requisito previsto en la fracción II, del citado precepto, dado que con ello no se contaba con elemento alguno que acreditara fehacientemente el riesgo de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, pues si bien los hijos del probable responsable vivían en el Estado de México, también lo es, que se tenía pleno conocimiento del domicilio del probable responsable y el lugar donde éste trabajaba, y la antigüedad en los mismos tal y como se desprende del informe del modus vivendi del dieciséis de febrero del dos mil doce, por lo que no se acreditaba el riesgo de que el probable responsable se pudiera evadir de la acción de la justicia, por lo que debió inmediatamente dejar sin efecto el citado acuerdo, al no ser legalmente procedente; sin embargo, mantuvo restringido de su libertad ambulatoria al probable responsable [REDACTED] hasta las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, momento en que emitió acuerdo en el cual se le permitió al inculpado retirarse de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3; por lo que ocasionó deficiencia en la



238



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED]; ya que no se contaba con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, ocasionando deficiencia en la debida procuración de justicia, al restringir la libertad del probable responsable [REDACTED]; aun sin haberse acreditado la fracción II del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a acreditar el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia, contrario a lo establecido en el propio numeral citado 268 párrafo primero fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como lo dispuesto en los numerales 2 fracción II, 68 párrafo primero fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 6 fracción XXXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al no contar con elemento alguno que acreditara el riesgo que el probable responsable pudiera sustraerse de la acción de la justicia. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, cuenta con antecedente de sanción derivado de procedimiento administrativo sancionado por este Órgano de Control Interno, consistente en una Amonestación Pública en el expediente CI/PGJ/D/1352/2009, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5127/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 187 a 188 de autos. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y tomando en cuenta el hecho que existe antecedente de que se le hayan instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, en una conducta que incumple con las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se han dejado señaladas en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, la sanción consistente en una

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5299





SUSPENSIÓN en su empleo, cargo o comisión, por el término de **TRES DÍAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracciones I y III, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se; ---

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- El Ciudadano **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución; por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **TRES DÍAS**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. -----

TERCERO.- El Ciudadano **MARCOS GRIFALDO PADRÓN**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando V de la presente Resolución; por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, conforme a lo expuesto en el Considerando VI de este fallo. -----

CUARTO.- El Ciudadano **AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **TRES DÍAS**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, conforme a lo expuesto en el Considerando VIII de este fallo. -----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5296



239



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/0701/2012



QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Ciudadanos **JOSÉ JAIME LEÓN BARRERA, MARCOS GRIFALDO PADRÓN y AGUSTÍN ALONSO DELGADO**, al Director General de Recursos Humanos; y, al superior jerárquico de la adscripción de los mencionados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales que a sus respectivas competencias corresponda, solicitando a éste último remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SEPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Erica Yahaira Leija Macias, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

FACG/ EACA/FRBL/CMF.



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290

